

Jorge Gracia Ibáñez

Vulnerabilidad

Derechos Humanos y Personas mayores

Prólogo de Fernando Flores Giménez

Intensidad de un Sentimiento

*Si un Sentimiento reposa entre tus manos
un amor que se apaga en el horizonte
aún proyecta su luz en tu camino
Es caricia sobre la herida abierta
abrazo que transforma el dolor en consuelo
y la ausencia susurra aún en el viento de la Esperanza*

Antonio Sarcina



Sostener su mano

Porque la noche

se vuelve más leve

cuando sientes

el calor de quien te ama

Transit

Jorge Gracia Ibáñez

Vulnerabilidad

Derechos Humanos y Personas mayores

Prólogo de Fernando Flores Giménez



Texto

ESPAÑOL

Colección

TRANSIT

Ilustración de

ANTONIO SARCINA, *Intensidad de un Sentimiento* (2019)

JORGE GRACIA IBÁÑEZ

Vulnerabilidad, Derechos Humanos y Personas mayores

PRIMERA EDICIÓN: Marzo 2025

© Todos los derechos reservados para todos los Países

2025 EURI CONV - ITALIA (LECCE)

ISBN 978-88-98717-08-8

ISBN 978-88-98717-11-8 (eBook)



Ninguna parte de esta publicación puede ser fotocopiada, reproducida, almacenada en un sistema de recuperación, o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, reprográfico, digital) excepto en la medida en que esté expresamente permitido por la Ley.

Todas las aportaciones de los autores de esta colección son gratuitas.

Made in Europe 2025 by EuriConv

Sumario

XI *Transitándo miradas y saberes*
Antonio Sarcina

XIII *Prólogo*
Fernando Flores Giménez

1 Introducción

5 Vulnerabilidad y Personas mayores
*Vulnerabilidad y fragilidad en la vejez –
El “edadismo” y la discriminación social
de las Personas mayores*

19 Derechos de las Personas mayores
*El “Derecho de la Vejez” como rama del
Derecho – El enfoque de las capacidades
aplicado a las Personas mayores*

35 La protección de los Derechos
Humanos de las Personas mayores

*El inconcluso proceso de especificación de
los Derechos Humanos de las Personas
mayores – La Convención Interameri-
cana sobre la protección de los Derechos
Humanos de las Personas mayores: un
valioso punto de partida*

57 Algunas conclusiones:
older persons rights are human rights

61 *Bibliografía*

Transitando miradas y saberes

A mi madre
“Asunta al cielo” cuyo amor eterno guía mi camino;
y a todas las madres cuya fortaleza y amor silencioso
da forma al mundo

Vivimos en una época de rápidas transformaciones, donde las certezas se disuelven y los mapas deben redibujarse continuamente. El pensamiento fluye como un río, adaptándose y transformándose con el tiempo; cruza fronteras, se moldea al pasar de una mente a otra, de una voz a otra, de una cultura a otra.

Con este espíritu nace Transit que se enfoca en la vibración del pensamiento, la fluidez de las disciplinas y la habilidad de la palabra escrita para crear nuevos caminos de conocimiento.

Su objetivo es servir como brújula en este entorno cambiante, ofreciendo herramientas para explorar la incertidumbre no como una amenaza, sino como una oportunidad de crecimiento y descubrimiento.

Una Colección que da voz al movimiento, traza puentes y expande el conocimiento. Un viaje entre sensibilidades, generaciones y mundos; una invitación a recorrer juntos sobre el delicado hilo de la inquietud creativa, la exploración y la transformación.

Cada obra será un paso, una travesía, un umbral abierto a nuevos horizontes. Aquí encontrarán espacio y voces que exploran el cambio, la inestabilidad creativa, la vulnerabilidad como fortaleza, y el Diálogo entre saberes y culturas.

En esencia, Transit es el flujo de los sentimientos que se materializan en algo tangible, adquiriendo significado para ser expresado.

Es más que un título ... es una actitud: una necesidad de preservar y reivindicar todo lo que nos impulsa a la mejora.

Bienvenidos a Transit. Que comience el viaje.

En Aranjuez (Madrid), enero de 2025

Antonio Sarcina

Prólogo

Sobre los Derechos de las Personas mayores

En los últimos años se habla de forma creciente, en España y en Europa, de los derechos de las Personas mayores. Todavía es un rumor poco perceptible, pero la invisibilidad que la vejez y quienes la viven experimentan en nuestra sociedad parece que va dando paso a un lento pero firme apercibimiento de las personas que reivindican ser consideradas como sujetos plenos de derechos y no ser discriminadas por motivo de su edad avanzada.

Porque la invisibilidad está asociada directamente con la discriminación, con la diferenciación injusta, que de forma ilícita y cotidiana experimentan muchas veces las Personas mayores. El llamado “edadismo” —o quizás más certeramente viejismo en algunos países de América Latina— no es sino el trato diferente a las personas por el exclusivo dato de la edad mayor, un trato basado en estereotipos y prejuicios que les asignan rasgos negativos y excluyentes: debilidad, inadaptabilidad, fragilidad, necesidad, deterioro, dependencia, improductividad... Un trato que acentúa la situación de vulnerabilidad previa determinada por el consabido decaimiento físico, biológico, asociado a la vejez; y que empeora los condicionamientos que sobre las Personas mayores determina la propia sociedad. El “edadismo” es una discriminación ilícita que debe ser combatida.

Esa lucha contra el “edadismo” comienza con la mira-

da creciente que recibe la singularidad que las “personas de edad” muestran en situaciones y relaciones de muy diversos tipos. En este sentido, la identificación y construcción de un “Derecho de la Vejez” puede ser de gran ayuda. Ciertamente esta no es la única perspectiva desde la que abordar aquellas relaciones, y probablemente tampoco sea la más importante; sin embargo, el ámbito jurídico habrá de ser de gran ayuda para combatir la discriminación en el ejercicio efectivo de los derechos de los mayores.

El “Derecho de la Vejez”, aunque “joven”, ya muestra un recorrido importante en América. Nace en los Estados Unidos en la década de los Setenta, en el campo del Derecho privado. Aparece por primera vez en la casuística del denominado *life planning*, es decir, de la protección del patrimonio y de la protección y asistencia de la salud. Después, con su aceptación profesional y académica, con su ampliación al ámbito del Derecho público y su evolución hacia terrenos más amplios e interdisciplinarios, la realidad global de las sociedades longevas ha extendido en otros Países el interés por los derechos de las Personas mayores y la idea de configurar una rama específica del Derecho.

En el ámbito latinoamericano, la configuración del “Derecho de la Vejez” se ha realizado desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Ha sido el horizonte de las normas de carácter internacional, en el marco de Naciones Unidas y de las organizaciones regionales de protección de los Derechos Humanos, el que ha activado en Latinoamérica un riquísimo quehacer, académico y profesional, dedicado a la materia. Así, la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores”, de 2015, es la primera herramienta vinculante, a nivel mundial, que recopila y estandariza sus

derechos, colocando a la “Organización de Estados Americanos” (OEA) a la vanguardia del Derecho internacional de los Derechos Humanos de las Personas mayores.

En Europa, sin embargo, el interés sobre una rama jurídica especializada en las Personas mayores resulta por ahora mucho menor. Como en otras latitudes, existe un entramado normativo que directa y transversalmente se ocupa e incide en las Personas mayores; sin embargo, la “perspectiva de edad” está todavía ausente entre los razonamientos de los operadores jurídicos. Es cierto que en el marco europeo viene creciendo desde hace unos años la conciencia sobre la necesidad de abordar el envejecimiento, pero no ha sido hasta entrado el siglo XXI que esto haya tenido un primer reflejo —leve— en las normas comunitarias. Suecia lanzó, en 2012, el primer proyecto (*Elder Law Research Environment*) para lanzar el “Derecho de la Vejez” como una nueva disciplina de investigación, con la idea de que arraigue en el país escandinavo y se extienda al resto de Europa. En España se está comenzando ahora a hablar con esa perspectiva singular de Derecho y Personas mayores.

Probablemente sea la internacionalización del “Derecho de la Vejez” lo que acabe determinando su expansión definitiva. El Derecho internacional que se viene ocupando de la vejez es fundamentalmente el de la perspectiva de los Derechos Humanos, el de la protección de la autonomía y la dignidad de las Personas mayores. Desde que la ONU celebrase en 1982 la “Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento”, de la que surgió el “Plan Internacional de Acción de Viena”, han sido muchos los pasos que se han ido dando para llegar hasta las puertas (todavía firmemente cerradas) de una “Convención Internacional para Proteger los Derechos de las Personas mayores”. La

Resolución 46/91 los “Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad”; la “Observación General número 6 sobre los derechos de las Personas mayores” (1995), del “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (CDESC); el “Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento” (2002); la creación en 2010 del “Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre el Envejecimiento” (OEWGA); el mandato de un “Experto independiente sobre el disfrute de todos los Derechos Humanos por las Personas mayores” (2013); la “Década del Envejecimiento Saludable (2021-2030)”, son algunos de los pasos dirigidos hacia la aprobación de una convención internacional sobre los derechos de las Personas mayores.

Sin duda, la pregunta es si está justificada una nueva Convención en el marco de Naciones Unidas, es decir, se debe determinar si los Derechos de las Personas mayores están realmente protegidos (o no) con los instrumentos legales vigentes en el sistema universal y los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos. Las posiciones al respecto son encontradas, mostrando Europa muchas reticencias sobre la conveniencia de incorporar una norma más al sistema de protección de Derechos Humanos. Sin embargo, la “Experta independiente sobre los Derechos Humanos de las personas de edad” ha informado ya en reiteradas ocasiones de que el marco jurídico actual no proporciona los medios ni la capacidad para resolver de manera sistemática las carencias existentes en la protección de los Derechos Humanos de las personas de edad, pues no contiene obligaciones específicas y completas en relación con el derecho a la igualdad y la no discriminación en la vez, ni, salvo excepciones, incluye la edad

como motivo prohibido de discriminación. En el mismo sentido se ha pronunciado la “Alta Comisionada para los Derechos Humanos” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En esa misma línea debe subrayarse que sí existen argumentos fuertes para defender la aprobación específica para proteger los derechos de las Personas mayores. Aumentar su visibilidad, señalando los problemas específicos a los que hacen frente de modo cotidiano, proporcionar un marco jurídico global y sistemático para la protección y promoción de todos sus derechos, aclarar responsabilidades y mejorar la rendición de cuentas de los poderes públicos y los actores privados concernidos, crear asimismo un marco de referencia singular para la implementación de políticas públicas. Y en último término, cambiar actitudes individuales y transformar culturalmente a sociedades que asumen comportamientos edadistas y discriminatorios de forma natural.

Una Convención para las Personas mayores en el marco de Naciones Unidas consolidaría la idea de que tiene mucho sentido pensar y construir desde el enfoque de los Derechos Humanos un “Derecho de la Vejez” que dote a la sociedad de un instrumento más —esencial— para reducir las situaciones de vulnerabilidad de las Personas mayores, para erradicar el “edadismo” social que padecen, y para proteger de forma eficaz sus derechos fundamentales.

Este loable trabajo de investigación científica profundiza en algunas de las cuestiones que se apuntan en este panorama sobre los derechos de las Personas mayores, haciendo hincapié en esa vulnerabilidad y, tomando como referencia el enfoque de las capacidades, en el camino hacia el reconocimiento efectivo de los derechos de las Personas

mayores. Aborda un tema de gran relevancia social, que no puede considerarse separadamente de otras cuestiones jurídicas y sociales; en un Diálogo permanente que creemos global, interdisciplinario, además de actual y socialmente pertinente para el mundo complejo que habitamos. Un mundo que debe analizarse y estudiarse desde diversas perspectivas.

Fernando Flores Giménez

Vulnerabilidad
Derechos Humanos y Personas mayores

Resumen

El envejecimiento poblacional supone un logro en las sociedades contemporáneas: vivimos más años y en mejores condiciones. No obstante, también plantea importantes desafíos. En este trabajo partimos de los conceptos de vulnerabilidad y de fragilidad asociados a las Personas mayores para analizar la incidencia y las consecuencias de la discriminación de las Personas mayores o “edadismo”. Para combatir el “edadismo”, tanto social como institucional, es preciso que veamos a las Personas mayores como sujetos de derechos. Por ello, se analiza el denominado “Derecho de la Vejez” y, tomando como punto de partida teórico el “enfoque de las capacidades”, se plantea una panorámica del estado actual en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las Personas mayores. En esa revisión crítica nos detenemos especialmente en el análisis de algunos instrumentos regionales de Derechos Humanos que suponen un avance en el proceso de especificación de los mismos respecto de las Personas mayores y en la discusión acerca de la oportunidad de una Convención Internacional sobre la cuestión. Siempre desde la convicción de que el lenguaje de los derechos resulta un instrumento de enfrentamiento eficaz contra el “edadismo” capaz de acercarnos a hacer cumplir el hermoso lema del año internacional de las Personas mayores: “por una sociedad para todas las edades”.

Palabras clave:

Vulnerabilidad; Fragilidad; Edadismo;
Derechos Humanos; Personas mayores

Introducción

Las sociedades contemporáneas envejecen y ello genera cambios sociales con múltiples implicaciones. Aunque se suele hacer mayor hincapié en los problemas sociales, como el aumento del gasto sanitario y social que este fenómeno puede generar, no podemos obviar que la mayor esperanza de vida asociada al envejecimiento poblacional constituye un triunfo colectivo. Por ello, superando una visión catastrofista del envejecimiento social, conviene que dejemos de hablar en términos de problemas para pasar a afrontar los desafíos que un cambio demográfico de este tipo plantea. Podemos afirmar que nuestras sociedades globales, no solo occidentales, utilizando el término que empleó en su momento la socióloga española María Teresa Bazo¹, se han convertido en “sociedades ancianas”. Por eso mismo, el reconocimiento efectivo de los derechos de las Personas mayores es un asunto de la mayor relevancia que nos atañe como comunidad política. En su dimensión, no solo estatal, sino también internacional a través del sistema universal de Derechos Humanos.

A este respecto, a pesar del avance en las últimas décadas en el reconocimiento estatal de los derechos de las Personas mayores y de algunas iniciativas relevantes en el ámbito de los Derechos Humanos, no contamos todavía con una Convención Internacional de alcance universal de protección de los derechos de las personas de edad avanzada. Un instrumento que culmine para este colectivo el pro-

ceso de especificación de los Derechos Humanos, como ha ocurrido con otros grupos como las mujeres, los niños y niñas o, más recientemente, las personas con discapacidad.

En este análisis partimos del complejo concepto de “vulnerabilidad” para extendernos después en el análisis del “edadismo” que da forma a muchas de los obstáculos que ponen en cuestión el desarrollo pleno de los Derechos Humanos de las Personas mayores. A continuación, nos centraremos en la emergencia y consolidación del denominado “Derecho de la Vejez” como rama en expansión del derecho y en los posibles usos del enfoque de las capacidades, específicamente aplicado al colectivo de las Personas mayores. Finalmente, planteamos una sucinta panorámica acerca de la situación actual de la protección de los Derechos Humanos del colectivo, prestando especial atención a la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores como un valioso antecedente de la necesaria convención internacional de alcance universal que deberá cerrar el proceso de especificación de los Derechos Humanos del colectivo en un futuro que esperamos próximo.

Vulnerabilidad y Personas mayores

Vulnerabilidad y fragilidad en la vejez

En un sentido global, no solo referido a las Personas mayores, la vulnerabilidad resulta un concepto de significado complejo, cuya comprensión cabal requiere de un esfuerzo de interpretación profunda, más allá del simple sentido común. En este apartado exploraremos varias de sus dimensiones: en primer lugar, la vulnerabilidad entendida como una condición social en la que se encuentran los individuos pertenecientes a determinados grupos o colectivos, lo que apunta hacia una mayor propensión al daño social; en segundo lugar, una concepción más amplia y ontológica que contempla la vulnerabilidad como un atributo intrínsecamente humano. Ambos entendimientos de la vulnerabilidad no son excluyentes, sino complementarios.

En algunos casos, ese primer sentido más específico de vulnerabilidad remite a la idea de fragilidad como resultado de alguna característica biológica o psicológica. Como es la avanzada edad, en el caso que nos ocupa. La mucha edad (vejez) puede implicar —aunque no siempre— la necesidad de apoyos, cuidados y generar otras necesidades específicas. Necesidades que, si no son adecuadamente atendidas, provocan daños y sufrimientos en esas personas en mayor grado y, en general, con peores consecuencias que en otros individuos que no poseen esa vulnerabilidad diferencial.

En estos casos, junto a esta dimensión meramente física o biológica, asociada en este análisis a la vejez y al declive

de salud vivido en ciertos procesos de envejecimiento, aparece la dimensión socioeconómica. La posición social de la vejez es la que determina, en buena medida, el grado de vulnerabilidad. De esta manera, como ocurre también en otros supuestos, “la vulnerabilidad surge de la interacción entre una constelación de factores internos y externos que convergen en un individuo, hogar o comunidad particular en un tiempo y un espacio determinado”. Por lo que “las condiciones de indefensión, fragilidad y desamparo al combinarse con la falta de respuestas y las debilidades internas pueden conducir a que el individuo, hogar o comunidad sufran un deterioro en el bienestar como consecuencia de estar expuesto a determinados tipos de riesgos”².

En esa comprensión amplia de la vulnerabilidad como mayor propensión al daño (físico, psicológico o social) ya sea cuantitativamente (grupos especialmente afectados) o cualitativamente (grupos cuyos individuos sufren especialmente las consecuencias agravadas de ciertas situaciones) resulta central el concepto de “riesgo”. Los grupos vulnerables son grupos “en riesgo” de sufrir un daño social.

Como hemos visto, cuando hablamos de vulnerabilidad recurrimos a menudo al concepto de “grupos vulnerables”. Es decir, se destaca cómo los individuos que forman parte de un grupo comparten una serie de rasgos comunes que configuran su posición vulnerable (esto es, más susceptible al daño). Pero, cuando nos referimos a grupos tan amplios y heterogéneos como el de las Personas mayores, la generalización parece inadecuada. Para empezar, no todas las Personas mayores son frágiles, dependientes o están enfermas. Por eso, debemos ser cuidadosos, ya que el excesivo énfasis en la vulnerabilidad puede reforzar esta posición subordinada que se pretende combatir, fomen-

tando una visión monolítica de un colectivo que resulta muy diverso y plantea problemas distintos y necesidades diferentes en su seno. Es necesario evitar que el excesivo énfasis en la vulnerabilidad contribuya a perpetuar los estereotipos asociados a un determinado grupo, alimentando la desconsideración del potencial de sus miembros como agentes y fomentando una actitud paternalista desde la que se ignore a las personas del colectivo en el momento de definir sus propias necesidades e intereses³.

En el caso de los mayores es importante introducir en este marco conceptual el término de “fragilidad”, más asociado a esa condición biológica o médica y abordado en los últimos años por la literatura gerontológica, sobre todo conectado con la atención sanitaria y asistencial de los mayores.

De una forma simple, podría definirse la fragilidad como un concepto gerontológico que indica una mezcla de problemas en una fase inicial en el ámbito físico, cognitivo y psicosocial⁴. De manera más compleja, puede conceptualizarse como un “síndrome biológico de disminución de la reserva funcional y resistencia a los estresores, debido al declive acumulado de múltiples sistemas fisiológicos que originan pérdida de la capacidad homeostática y vulnerabilidad a eventos adversos”⁵. La “Organización Mundial de la Salud” (OMS) también ha definido fragilidad, en una línea básicamente coincidente, como “el deterioro progresivo relacionado con la edad de los sistemas fisiológicos que provoca una disminución de las reservas de la capacidad intrínseca, lo que confiere una mayor vulnerabilidad a los factores de estrés y aumenta el riesgo de una serie de resultados sanitarios adversos”⁶.

Implica una pérdida de recursos funcionales en varios

aspectos que genera un aumento del riesgo de un empeoramiento general de la salud de la persona mayor. El concepto de fragilidad más útil centra la atención en un proceso sobre el que, si no se interviene, conducirá invariablemente a un resultado adverso. Se trata de “un estado dinámico, no estático, lineal ni unidireccional, con sujetos moviéndose a lo largo del *continuum* “robusto–prefrágil–frágil”, pudiendo además evolucionar a discapacidad y muerte”⁷. Por eso mismo, debe ser evaluado en varios momentos, atendiendo a los diferentes elementos que lo componen⁸.

Aunque no es infrecuente encontrar un uso indiferenciado de los conceptos de vulnerabilidad y fragilidad, lo cierto es que esta última no es el único factor determinante de la vulnerabilidad en la vejez. La exposición al daño, la naturaleza de la amenaza y la capacidad de resistencia (resiliencia) de la persona mayor son también elementos configuradores de la vulnerabilidad además de la mera fragilidad⁹. De hecho, desde una visión crítica, algunos autores¹⁰ plantean que el modelo teórico dominante sobre la fragilidad de las Personas mayores sigue dependiendo en exceso de consideraciones orgánicas, centradas en la enfermedad, sin aproximarse a una concepción más holística de la salud como bienestar biopsicosocial. Tal y como la define la OMS para la que la salud no es solo la ausencia de enfermedades, sino “un estado de completo bienestar físico, mental y social”¹¹. Por ello, apuntan hacia un enfoque alternativo que incorpore los siguientes elementos clave que, a menudo, faltan en los modelos y definiciones más manejados: primero, que el grado de fragilidad depende del contexto y, por lo tanto, se ve afectado por las percepciones subjetivas de los individuos; que la fragilidad es multidimensional y resulta de una compleja interacción de

factores físicos, psicológicos, sociales y ambientales que influyen en el grado de esta; y, finalmente, que esa fragilidad no está solo relacionada con la edad y, por tanto, no debe servir para reforzar una visión negativa y estereotipada del entorno. Esa concepción más compleja y multifactorial de la fragilidad se aproxima, aunque con los matices diagnósticos y de intervención que le son propios, a la comprensión más extendida sobre el concepto de vulnerabilidad.

En definitiva, vulnerabilidad y fragilidad, aunque fuertemente conectadas en el caso de las Personas mayores, no son exactamente lo mismo. Frente a la vulnerabilidad, más general y contextual, la fragilidad posee una dimensión marcadamente diagnóstica. Aunque es preciso matizar que algunos abordajes teóricos de la fragilidad proponen una visión más integrada y completa que acerca notablemente los conceptos de vulnerabilidad y fragilidad.

En cualquier caso, la comprensión más frecuente de vulnerabilidad, de un modo general, se centra en “el resultado de la exposición a riesgos, aunado a la incapacidad para enfrentarlos y la inhabilidad para adaptarse activamente”¹². En líneas generales se asume que esta comprensión del concepto se asocia a personas, hogares o comunidades que *i)* experimentan desventajas sociales; *ii)* adversidades específicas para controlar las fuerzas que modelan su propio destino o para contrarrestar sus efectos sobre el bienestar e, *iii)* incapacidad para aprovechar las oportunidades disponibles en distintos ámbitos socioeconómicos para mejorar su situación de bienestar o impedir su deterioro¹³.

Al fin y al cabo, las personas somos la suma de condición (rasgos y características personales), situación (oportunidades y barreras sociales) y posición (colocación y participación social). Por eso mismo, la vulnerabilidad no

puede entenderse si no se interrelacionan esos tres ámbitos que se reconducen a la dimensión personal y contextual; dos dimensiones que se requieren mutuamente para una comprensión integral y multidimensional de la persona.

Pero junto a ese significado más específico y contextual, la vulnerabilidad también posee un sentido filosófico y existencial, desde el que es posible contemplarla como un atributo intrínsecamente humano. De esta forma, coexistirían dos aproximaciones a la misma: en primer lugar, un concepto descriptivo-sociológico, que apunta hacia una política de la vulnerabilidad dirigida al establecimiento de mecanismos de seguridad o protección (derechos) que minimicen los efectos de la sobreexposición de determinados grupos o individuos a riesgos; y, en segundo lugar, otro concepto ontológico-universalista, que remite, más bien, a una reformulación de las instituciones políticas y sociales, incluidas las que atienden y apoyan a las Personas mayores, con base en la imagen de una vulnerabilidad compartida¹⁴.

Las personas, en el mejor de los casos, vamos a envejecer y, tal vez, a enfrentar la fragilidad y la vulnerabilidad asociadas con (ciertos) procesos de envejecimiento. La vulnerabilidad, relacionada con el envejecimiento, pero también con otras experiencias vitales como la enfermedad, constituye una experiencia universal ligada a nuestra propia finitud. Además, al poner el foco en la vulnerabilidad considerada como un atributo intrínsecamente humano, estamos cuestionando la sacralización social del individuo liberal, magníficamente autónomo y autosuficiente, que no depende realmente de nadie. Es decir, la encarnación de un modelo de ciudadano entendido como “un individuo individualista, egoísta, parapetado en una racionalidad instrumental-calculista”¹⁵.

En cualquier caso, ambas concepciones de la vulnerabilidad no son excluyentes, sino más bien complementarias. De hecho, en términos de derechos y de políticas públicas la vulnerabilidad de nuestro ser material y la complicada dependencia que a menudo surge a raíz de necesidades físicas o psicológicas no pueden ignorarse a lo largo de la vida y debe ocupar un lugar central en nuestras teorías sobre lo que constituye un Estado justo y responsable¹⁶.

Finalmente, en el campo específico de los Derechos Humanos podemos identificar también dos usos relevantes de la vulnerabilidad. Uno de ellos se relaciona estrechamente con esa exposición a riesgos de la que venimos hablando, y otro con la discriminación¹⁷. La tendencia es considerar que conforman los grupos vulnerables aquellas personas sobre las cuales recaen dos circunstancias. La primera de ellas es que existe una situación de inferioridad que puede derivarse de una condición sociocultural o una condición física. La segunda es que estas situaciones “llevan supuesta una debilidad que el derecho intenta paliar o corregir” y que se traduce en que los sujetos en esta situación “son incapaces por sí mismos de satisfacer una serie de necesidades básicas o actuar en las relaciones sociales en condiciones de igualdad”¹⁸. De este modo, se da pie al proceso de especificación de los derechos (que abordaremos más adelante) y se justifica que existan tratamientos diferenciados en forma de políticas públicas dirigidas a colectivos determinados¹⁹.

El “edadismo” y la discriminación social de las Personas mayores

En el caso de las Personas mayores, la discriminación, cuyo combate está en la base de abordaje de la vulnerabilidad

por parte del sistema internacional de los Derechos Humanos, es consecuencia activa del “edadismo”. El término “edadismo” (*ageism*) fue utilizado por primera vez a finales de los Sesenta por Butler y Lewis que lo definieron como “un proceso por medio del cual se estereotipa de forma sistemática a, y en contra de, las Personas mayores por el hecho de ser viejas, de la misma forma que actúan el racismo y el sexismo, en cuyos casos es debido al color de la piel o al género”²⁰. Hughes y Mtzezuka describen el concepto como “un proceso mediante el cual, a través de imágenes y actitudes negativas hacia las Personas mayores, basadas únicamente en las características de la vejez, se discrimina a los mayores”. Dentro de esa actitud se incluiría desde la difusión de estereotipos negativos en los medios de comunicación y en la vida cotidiana que lleva hacia la estigmatización del colectivo, hasta actitudes paternalistas y condescendientes con respecto a las Personas mayores²¹.

La OMS ha considerado más recientemente que “el “edadismo” se refiere a los estereotipos —cómo pensamos—, los prejuicios —cómo nos sentimos— y la discriminación —cómo actuamos— hacia las personas en función de su edad”²². Identifica tres tipos diferentes: *i*) el “edadismo” institucional que se refiere a las leyes, reglas, normas sociales, políticas y prácticas de las instituciones que restringen injustamente las oportunidades y perjudican sistemáticamente a las personas debido a su edad; *ii*) el “edadismo” interpersonal que surge en las interacciones entre dos o más personas; *iii*) el “edadismo” autoinfligido que se produce cuando se interioriza y se vuelve contra un mismo²³. No hay que perder de vista que las personas que son susceptibles de discriminación se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Pero el “edadismo” presenta también algunas diferencias respecto a otros fundamentos de la discriminación como el sexismo, el racismo o la homofobia: por un lado, todas las personas pueden llegar a ser objeto de este si viven lo suficiente; por otro lado, en líneas generales, no existe una conciencia clara y generalizada sobre el tema porque se trata de un concepto relativamente nuevo y con manifestaciones en ocasiones muy sutiles²⁴. Respecto a esta dificultad de percepción e incluso a una cierta justificación social del “edadismo”, Herring sugiere que mientras se admite que nunca o casi nunca está justificado discriminar con base en la raza o el sexo, esto parece menos claro cuando se refiere a la edad²⁵. Así, es frecuente escuchar argumentos, por ejemplo, en relación con restricciones para trabajar después de cierta edad justificadas con la necesidad de asegurar puestos de trabajo para los jóvenes. De tal manera que en ocasiones el “edadismo” es contemplado como aceptable en sentidos en los que el sexismo o el racismo jamás lo serían.

El “edadismo” actúa tanto sobre las mismas Personas mayores que lo asumen y viven su vejez con esas pautas como sobre los profesionales que trabajan con los mayores y que lo trasladan a sus actividades y prácticas cotidianas²⁶. Las Personas mayores tienden a adoptar la imagen negativa dominante en la sociedad y a comportarse de acuerdo con la misma, que define lo que una persona mayor debe o no debe hacer. La infraestimación de las capacidades físicas y mentales de las Personas mayores puede favorecer una prematura pérdida de independencia, una mayor discapacidad, mayores índices de depresión y una mortalidad anticipada en personas que, en otras condiciones, mantendrían una vida productiva, satisfactoria y saludable. Las reacciones

de los demás hacia una persona le muestran la imagen que presenta, constriñéndola a adoptar los comportamientos que sabe que se esperan de ella. La categoría socialmente construida de la vejez se encuentra rodeada de falsas creencias y contradicciones, por lo que el proceso de envejecer puede convertirse fácilmente en una serie de “profecías que se autocumplen”²⁷.

Por ejemplo, en el ámbito de los profesionales que trabajan con Personas mayores, una de las consecuencias fundamentales del mantenimiento de actitudes edadistas hace referencia a la utilización de pautas terapéuticas distintas en función del grupo de edad al que se pertenezca, aun no estando justificadas tales acercamientos diferenciales. En cuanto a la salud mental, el mantenimiento de actitudes edadistas contribuye en gran medida a la limitada atención que se proporciona a las Personas mayores con problemas psicológicos. Por último, las actitudes edadistas pueden influir además en la forma en la que se trata a las Personas mayores en las instituciones, tanto públicas como privadas, responsables de su atención y bienestar²⁸.

Como sugiere Herring²⁹ el “edadismo” impregnaría toda nuestra sociedad. En un temprano trabajo sobre el tema, Palmore (1999) ya planteaba las consecuencias individuales, económicas, sociales y políticas del “edadismo”. Costes personales de desmoralización, pérdida de autoestima y de función, inactividad y declinar físico y mental, pero también costes económicos derivados de ignorar la capacidad productiva y creativa de las Personas mayores algunas de las cuales se ven obligadas a la jubilación cuando quisieran seguir trabajando. A lo que hay que añadir consecuencias sociales y culturales de ignorar la experiencia y las aportaciones de las Personas mayores al acervo común. El

combate al “edadismo” es importante porque viola principios democráticos y éticos³⁰. El principio democrático de que las personas deberían ser juzgadas en relación con su valor intrínseco o personal, y no por su pertenencia a un grupo o por sus características, ya sean raza, género o edad. Cualquier comportamiento en ese sentido no solo cuestiona un derecho fundamental a la no discriminación sino a la propia ética social. Y aunque las violaciones de esos principios sean frecuentes y exista discusión acerca de las actitudes y prejuicios acerca de las Personas mayores y sobre qué comportamientos implican discriminación, el principio permanece claro: discriminar, también con base en la edad, es antidemocrático e inadecuado.

De hecho, la reciente pandemia de “COVID-19” ha puesto de manifiesto no solo la persistencia del “edadismo” y, en consecuencia, el alto grado de discriminación social que sufren las Personas mayores, sino también la dimensión legal y ética de sus consecuencias. Como reflexiona Fernando Flores: “La gestión de la pandemia ha mostrado sin velos la verdadera representación y el valor social que realmente tienen las Personas mayores en nuestro mundo. Tanto por el escenario estructural de sus cuidados en el que irrumpió la pandemia como por algunas de las decisiones políticas discriminatorias llevadas a cabo”³¹.

Cuando la amenaza de la enfermedad se convierte en global, la vulnerabilidad está en todas partes: afecta a quien no se pensaba directamente incumbido (aunque más gravemente a quienes ya eran vulnerables como las Personas mayores) y nos coloca delante de la evidencia de la necesidad de los cuidados para la sostenibilidad de la vida y de la sociedad.

Lo cierto es que, como indica el “Informe de la Exper-

ta Independiente sobre el disfrute de todos los Derechos Humanos por las personas de edad” de 21 de julio de 2020: “La pandemia ha amplificado enormemente la prevalencia del “edadismo”³², una forma de discriminación que se debe, entre otras cosas, a que se describe a las personas de edad como improductivas y como una carga para la sociedad. Este resentimiento intergeneracional, que se ha hecho evidente durante la pandemia, en muchos casos ha dado lugar a una violación de Derechos Humanos básicos y a ataques contra la dignidad humana de las personas de edad”. De esta forma, la pandemia, “no solo ha arrojado luz sobre los obstáculos que impiden a las personas de edad disfrutar plenamente de sus Derechos Humanos: también ha demostrado que se las está dejando atrás. Ha puesto de manifiesto las lagunas de protección que habrá que abordar más allá de las etapas de respuesta y recuperación”³³.

Con independencia de la escala, la gravedad o lo excepcional de las circunstancias y condiciones en las que se manifiesta, el “edadismo” siempre conduce a la violación de la dignidad humana. Schirmacher destaca como una de las diferencias principales del “edadismo” frente al racismo o el sexismo residiría en que éstos constituyen experiencias que cambian a las personas que las sufren³⁴.

Afortunadamente, proliferan organizaciones contrarias, protestas, manifiestos e incluso se trata de crear un nuevo lenguaje contra el lenguaje dominante. Solo hacemos eso como sociedad cuando el problema tiene que ver con nosotros o con nuestro propio futuro.

En definitiva, el “edadismo” es una de las más insidiosas formas de discriminación en la sociedad occidental y está relacionado —como toda forma de discriminación, en

realidad— con las formas en las que el poder es expresado y configurado en nuestra cultura³⁵. Para reducir el “edadismo” se tienen que producir cambios en los sistemas que lo perpetúan, tales como los medios de comunicación, la cultura popular, instituciones, gobierno, etc. Para ello, resulta necesario impulsar políticas de intervención que incluyan el diseño, implementación y evaluación de programas dirigidos a reducir el impacto de las ideas y actitudes edadistas insertadas en la sociedad, a través de programas coordinados de investigación e intervención dirigidos a estos fines³⁶.

Por eso mismo, como analizaremos con mayor detalle a partir de ahora, el “edadismo” también debe ser objeto de preocupación por parte del derecho internacional de los Derechos Humanos, ya que su fundamento es la dignidad humana que el propio “edadismo” cuestiona en relación con las Personas mayores. Es por ello por lo que la conciencia del “edadismo” y de sus efectos supone una condición previa necesaria para la efectiva protección de los derechos de este colectivo³⁷.

Derechos de las Personas mayores

Adoptar una teoría de la justicia basada en derechos implica asumir que una sociedad es justa cuando está organizada para que los derechos de las personas se realicen. El Estado se justifica en la medida en que es capaz de establecer condiciones adecuadas para salvaguardar la dignidad humana: esto es, que los seres humanos no sean tratados como meros medios, sino como fines en sí mismos³⁸. No hay que olvidar que, a diferencia de los menores, los mayores siguen sin existir como categoría jurídica, por lo que, tradicionalmente, hay una situación de igualdad formal que ha resultado históricamente compatible con situaciones de desigualdad material y con discriminaciones provocadas de forma indirecta que asumen un carácter estructural y se relacionan con la (negativa) percepción social de la vejez³⁹.

En este apartado, antes de abordar directamente el tema de la situación del reconocimiento de los Derechos Humanos de las Personas mayores, nos detendremos en el análisis de dos aspectos previos, pero estrechamente conectados con la cuestión: por un lado, la emergencia de una rama del derecho conocida como “Derecho de la Vejez”, centrada en las Personas mayores y, por otro lado, la aplicación del “enfoque de las capacidades” a las Personas mayores. Ambos elementos se encuentran estrechamente relacionados con el reconocimiento y efectivización de los Derechos Humanos de las Personas mayores.

El “Derecho de la Vejez” como rama del Derecho

María Isolina Davobe, académica argentina y figura clave en el desarrollo de esta rama en lengua española, define el “Derecho de la Vejez” o “de la ancianidad” de la siguiente forma: “El conjunto de adjudicaciones constitutivas de casos gerontológicos, contenidos en fuentes y métodos normativos especiales, y legitimados —casos y normas— por el reconocimiento del envejecimiento y la vejez como un dato axiológicamente relevante”⁴⁰.

El surgimiento de este “Derecho de la Vejez” (*Elder law*) en los Estados Unidos en torno a los años Setenta puede atribuirse a tres factores: en primer lugar, el envejecimiento demográfico de la población estadounidense y los cambios sociales que ello provocó en todos los ámbitos de la vida, que exigían una respuesta social; en segundo lugar, la toma de conciencia por parte de los colegios de abogados y de los abogados particulares de que sus clientes eran cada vez más mayores. Lo que habría empujado a abogados de distintas ramas del derecho a especializarse en el ámbito del “Derecho de la Vejez”. En tercer y último lugar, el ámbito académico e investigador descubrió la oportunidad y la necesidad de explorar este nuevo campo del derecho. Como resultado de la combinación de estos tres factores, esta rama del “Derecho de la Vejez” ha pasado a ser reconocida como un campo con cierta entidad propia en el ámbito jurídico, en Estados Unidos en particular, con revistas especializadas, organismos profesionales, y programas docentes en las facultades de derecho⁴¹.

No obstante, en el origen de este derecho de la ancianidad (o *Elder law*) pueden rastrearse dos corrientes diferenciadas⁴².

Por un lado, la que lidera Frolik que lo plantea como

una rama del derecho positivista y profesionalizada conectada con la necesidad de atención a los asuntos jurídicos específicos de una población envejeciente. Por otro lado, a esta corriente positivista se contrapone la denominada *Jurisprudential gerontology* que propugna Israel Doron⁴³ como una teoría del derecho del envejecimiento, un modelo más teórico basado en la realización de los derechos de las personas ancianas y en su bienestar a través del derecho, la protección, el apoyo o el empoderamiento según las circunstancias. En algún sentido, la vía de Frolik sería un “derecho *de* las Personas mayores” y la de Doron implica un “derecho *para* las Personas mayores”, más conectada con el reconocimiento efectivo y el cumplimiento de sus Derechos Humanos⁴⁴.

Aunque se trata de un campo todavía en expansión que debe ir consolidándose, la aparición de la perspectiva de un “Derecho de la Vejez” demuestra “el creciente consenso entre los estudiosos de que, por un lado, el derecho no puede ignorar el envejecimiento de la sociedad humana y que, por otro lado, la gerontología social no puede ignorar los aspectos jurídicos y su conexión con la vejez”⁴⁵.

En definitiva, “en su recorrido por los derechos civil, penal, comercial, administrativo, entre otros [el “Derecho de la Vejez”], pone en crisis prácticas e instituciones jurídicas consolidadas, señalando las particularidades del sujeto que ocupa el centro de su reflexión: la persona mayor”⁴⁶. Un ejemplo de este abordaje sería el trabajo sobre el endeudamiento y la atención a la dependencia en Personas mayores que resultó de uno de los *Dialogi Europaei* sobre el sobreendeudamiento de los particulares y el consumidor⁴⁷.

Para Davobe⁴⁸, cuya concepción está más en línea con esta segunda corriente de “derecho para las Personas ma-

yores”, en la actualidad, el “Derecho de la Vejez” abarca cinco cuestiones principales, que atraviesan todo el sistema jurídico y que conecta con los “Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad”⁴⁹ a los que nos referiremos más tarde con algo más de detalle. Estas cinco cuestiones principales son: *i)* La persona mayor y su integridad. Aborda la identidad, la igualdad y no discriminación, la vulnerabilidad y los atributos de la personalidad, entre los cuales un lugar destacado lo ocupa la capacidad jurídica. El principio de autorrealización es su base; *ii)* Los Derechos Humanos de autonomía, compuestos por los derechos extrapatrimoniales, tales como el honor e imagen, intimidad, la autodeterminación y las libertades; y los patrimoniales, referidos a la propiedad, consumo, vivienda, entre otros. Ambos se vinculan con el principio de independencia; *iii)* Los Derechos Humanos de inclusión, referidos a los derechos de pertenencia, tales como accesibilidad al entorno y relaciones familiares; y los de interacción, que abarcan la ocupación y el trabajo, la integración social, política y cultural. Están referidos al principio de participación; *iv)* Los Derechos Humanos de protección, que comprenden los derechos de crédito o prestación tales como los derechos previsionales; y los derechos de asistencia, ya sea sanitaria o social. Se fundan en el principio de los cuidados; *v)* Las garantías procesales, en torno a acceso a la justicia, plazos procesales y legitimidad resolutoria; asociados con el principio de dignidad.

Como podemos comprobar, en su base y a través de los principios, están presentes la concreción y efectivización de los Derechos Humanos de las Personas mayores.

El enfoque de las capacidades aplicado a las Personas mayores

En las últimas décadas el enfoque de las capacidades —desde su formulación inicial por parte del economista indio Amartya Sen⁵⁰— ha sido objeto de creciente atención por parte de académicos y responsables de políticas públicas. Según síntesis de Ingrid Robeyn, este enfoque aporta “una perspectiva amplia que puede utilizarse para diversos fines, como la evaluación de la pobreza o la desigualdad, la medición de la calidad de vida o como elemento necesario —pero no suficiente— de una teoría de la justicia. Su premisa fundamental es que las evaluaciones (inter)personales deben centrarse en las funciones de las personas —lo que son y lo que hacen— y sus capacidades (sus oportunidades reales o efectivas para lograr esas funciones)”⁵¹.

Puede usarse entonces entre otras cosas, como nos recuerda Robeyn, para evaluar diferentes aspectos relacionados con el bienestar de las personas como la pobreza, la desigualdad, tanto desde una perspectiva individual como desde la perspectiva del grado de bienestar de un grupo dentro de la sociedad. No obstante, no sería una teoría capaz de explicar la pobreza o la desigualdad sino, más bien, un instrumento útil para conceptualizar y evaluar esos fenómenos, cuya cabal explicación precisaría de teorías complementarias.

Ese “ser y hacer” que Sen⁵² denomina funciones (por ejemplo, trabajar, descansar, estar alfabetizado, gozar de buena salud, formar parte de una comunidad, ser respetado, etc.) es lo que hace que una vida sea valiosa. La diferencia entre las funciones alcanzadas y las capacidades es lo que va entre lo realizado y lo efectivamente posible: en otras palabras, entre logros, por un lado, y libertades u opciones valiosas entre las que se puede elegir. En última

instancia, lo importante es que las personas dispongan de las libertades u oportunidades (capacidades) para llevar el tipo de vida que quieren llevar, para hacer lo que quieren hacer y ser la persona que quieren ser. Por ejemplo, toda persona debería tener la oportunidad de formar parte de una comunidad y de profesar una religión, pero no hay inconveniente en que, si lo elige, se convierta en un eremita o en un ateo. Toda persona debe tener garantizado el acceso al alimento, pero ello no impide que, en determinadas circunstancias y puntualmente, decida ayunar. No es lo mismo que ayunar porque se decide, que hacerlo porque no se consigue alimento. Una vez que se dan esas oportunidades sustantivas, se pueden elegir las opciones que más opciones que más se valoren. En definitiva, el enfoque de las capacidades se centra en lo que la gente es efectivamente capaz de hacer y de ser⁵³.

Aunque el enfoque de las capacidades se centra en la habilidad —o capacidad— de la persona para tomar decisiones reconoce, al menos en su versión más amplia, la importancia de un sistema o estructura social de apoyo que permita esa toma de decisiones la autodeterminación y la capacidad individual, incluso para las personas que no son plenamente capaces de tomar decisiones por sí mismas⁵⁴. Lo que resulta especialmente relevante en el caso de las Personas mayores, dada la vulnerabilidad relacionada con la fragilidad que puede darse como resultado en determinados procesos de envejecimiento.

En un sentido amplio, el enfoque de las capacidades, centrado en el desarrollo humano, no se limita a las normas internas o al reconocimiento de los derechos sociales en el marco nacional, sino que enriquece la reflexión acerca de los Derechos Humanos. Los aspectos más importantes

de ese enfoque más amplio serían: la atención a la dignidad humana —además de potenciar la libertad individual—, la normatividad —se identifica un conjunto de capacidades fundamentales— y el papel central del Estado-Nación —como sujeto político responsable de la consecución de unos umbrales mínimos para todas las capacidades—⁵⁵.

En consecuencia, son aportaciones valiosas de este enfoque al entendimiento de los Derechos Humanos: el papel central de la dignidad, la visión de los derechos legitimados y con validez desde la ética y no solo desde el reconocimiento formal en normas, así como la necesidad de proporcionar bases sólidas para fortalecer las obligaciones positivas que se derivan de los mismos. Además, el enfoque de las capacidades constituye un buen punto de partida teórico para defender la naturaleza indivisible de los Derechos Humanos que incluyen los civiles y políticos, pero también los derechos sociales —a alcanzar un adecuado nivel de vida, a la alimentación adecuada, vivienda, el derecho a la salud, etc.—, lo que es especialmente relevante en el caso del cumplimiento pleno de los derechos de las Personas mayores, muy conectado con la efectividad de los derechos sociales⁵⁶.

Por eso mismo —tanto en su dimensión de reformulación de la teoría de la justicia presente en Amartya Sen⁵⁷ como en su dimensión ética y en la concreción de este a través de la lista de capacidades que encontramos en varios de los trabajos de Martha C. Nussbaum⁵⁸— el enfoque de las capacidades resulta un encuadramiento teórico útil al aplicarlo al análisis de la protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores. Un análisis desde esta perspectiva proporciona valiosa información, contextualizada y necesaria, para una respuesta social que tenga en

cuenta las restricciones y obstáculos de las capacidades de las Personas mayores para vivir sus vidas de una manera adecuada y significativa para ellas.

Como apunta la propia Martha Nussbaum: “en contraste con planteamientos basados en la idea de un contrato social para el beneficio mutuo, el enfoque de las capacidades empieza con la idea básica de que las políticas sobre derechos fundamentales deben respetar la igual dignidad humana de todos los ciudadanos, independientemente de su actual productividad económica, y por lo tanto independientemente de si resulta económicamente ventajoso cooperar con ellos”⁵⁹.

Por lo que sustenta la visión de las Personas mayores como sujetos plenos de derechos, independientemente de su aportación económica a la sociedad. Este abordaje ayuda a contrarrestar la sensación dominante de que la pérdida de capacidades en la vejez, a la que se suma la falta de productividad, son simplemente *naturales* y no socialmente construidas. Concepción social que supone un gran obstáculo para el debate en relación con la protección efectiva de los Derechos Humanos de las Personas mayores⁶⁰.

Según Nussbaum, las políticas públicas basadas en derechos deberían abordar las necesidades y problemas reales de las vidas ancianas teniendo en cuenta una serie de principios: en primer lugar, reconociendo la variedad y heterogeneidad de las vidas de las Personas mayores; en segundo lugar, combatiendo los estereotipos nocivos sin caer en la trampa de subestimar las capacidades de las Personas mayores en relación con la toma de decisiones y la realización de actividades de muchos tipos, a la vez que han de estar preparadas para pensar formas variadas y flexibles de tutela y delegación cuando éstas sean necesarias; en tercer y

último lugar, fomentando y protegiendo la iniciativa considerando los ancianos como seres libres que toman decisiones y dan forma a su vida —a veces en una red comunitaria— y no como receptores pasivos de prestaciones⁶¹. El reconocimiento de los derechos —humanos— de las Personas mayores no debe ser meramente formal y debe dar forma a las políticas públicas en torno a la vejez de los diferentes Estados. En este sentido, según la filósofa norteamericana “Todas las acciones tienen que elaborar un contexto social respecto a qué tipo de atención a los mayores es la suficientemente esencial como para contar como un derecho básico que solo podría ser limitado en la emergencia más extrema”⁶².

Martha Nussbaum en su aportación al enfoque de las capacidades ha elaborado una lista en la que concreta las capacidades esenciales y, en alguno de sus trabajos recientes, ha analizado esa lista específicamente desde el punto de vista de las Personas mayores⁶³. Merece la pena recorrer, aunque sea sucintamente, algunos de los elementos esenciales de ese análisis sobre las políticas públicas y los derechos de la vejez, conectado con el listado de las capacidades propuesto por la pensadora norteamericana.

He aquí un breve análisis de cada una de las capacidades según la lista de Nussbaum desde el punto de vista de las Personas mayores:

«Vida. Ser capaces de vivir una vida humana de duración normal hasta su fin, sin morir prematuramente o antes de que la vida se reduzca a algo que no merezca la pena vivir».

Muchas de las cuestiones relacionadas con esta primera capacidad tienen que ver con la desigualdad. Deberíamos considerar al respecto la justa distribución de los recursos

médicos. Otra cuestión relacionada sería la de los cuidados paliativos, que pueden ser una forma de aliviar la enfermedad terminal y respetar tanto la dignidad individual como la vinculación familiar.

«Salud corporal. Ser capaces de gozar de buena salud, incluyendo estar adecuadamente alimentado y tener una vivienda adecuada».

De nuevo, en relación con esta capacidad, la cuestión clave es cómo distribuir los cuidados médicos a fin de respetar la igualdad. También debemos tener en cuenta que la salud en la vejez no solo tiene que ver con la enfermedad; tiene que ver con la nutrición, el ocio, el ejercicio y el bienestar emocional, aspectos relacionados con el paradigma del envejecimiento saludable y activo.

«Integridad corporal. Ser capaces de moverse libremente de un lugar a otro; que los límites físicos propios sean considerados soberanos, es decir, poder estar a salvo de asaltos, incluyendo la violencia contra las Personas mayores».

En relación con esta capacidad habría que tener en cuenta las políticas para las Personas mayores con discapacidad, en la línea que apunta la “Convención de los derechos de las personas con discapacidad”⁶⁴, También se relaciona con esta capacidad la cuestión de la violencia y el maltrato hacia los ancianos, tanto en su dimensión familiar como institucional. Es preciso implementar políticas públicas que garanticen a las Personas mayores una vida libre de violencia.

«Sentidos, imaginación y pensamiento. Ser capaces de utilizar los sentidos, de imaginar, pensar y razonar, y de poder hacer estas cosas de una forma realmente humana, es decir, informada y cultivada gracias a una educación adecuada. Ser capaces

de utilizar la mente de maneras protegidas por las garantías a la libertad de expresión, con respeto a la expresión política, artística y de culto religioso. Ser capaces de buscar el sentido propio de la vida de forma individual. Ser capaces de disfrutar de experiencias placenteras y de evitar daños innecesarios».

Cómo indica Nussbaum, las Personas mayores necesitan y no siempre logran acceso a acontecimientos culturales y deportivos y a una educación constante. De hecho, la evidencia nos dice que acuden en masa a estos eventos cuando tienen la oportunidad de hacerlo. En este sentido, es necesario reconocer y garantizar el acceso de las Personas mayores a la cultura y a la educación⁶⁵.

«Emociones. Ser capaces de tener vínculos afectivos con cosas y personas ajenas a nosotros mismos; amar a los que nos aman y nos cuidan y sentir, pesar ante su ausencia; en general, amar, sentir pesar, añorar, agradecer y experimentar ira justificada. Poder desarrollarse emocionalmente sin las trabas de los miedos y ansiedades abrumadores, ni por casos traumáticos de abusos o negligencias».

Entre los aspectos que incluye el análisis de Nussbaum sobre esta capacidad destaca la cuestión de la soledad no deseada, que tiene impactos negativos tanto en la salud como en el bienestar emocional de las Personas mayores. Es necesario establecer políticas públicas para atender esta situación, entre otras formas, fomentando la convivencia intergeneracional⁶⁶.

«Razón práctica. Ser capaces de formar un concepto del bien e iniciar una reflexión crítica respecto de la planificación de la vida».

Entre las muchas implicaciones de esta capacidad en rela-

ción con las políticas públicas, Nussbaum plantea la necesidad de articular adecuados sistemas de tutela o delegación en la toma de decisiones cuando sea necesario por parte de las Personas mayores ante una pérdida de su capacidad cognitiva. El sistema de apoyo para Personas mayores que ven modificada su capacidad de obrar debe ser proporcionado, personalizado y evitar, en la medida de lo posible, la sustitución de la voluntad de la persona⁶⁷. En este sentido se ha avanzado mucho en los últimos años, sobre todo desde la entrada en vigor de la convención de los derechos de las personas con discapacidad⁶⁸.

«Afiliación. A) Ser capaces de vivir con otros y volcados hacia otros, reconocer y mostrar interés por otros seres humanos y comprometerse en diversas formas de interacción social; ser capaces de imaginar la situación del otro y tener compasión hacia esta situación; tener la capacidad tanto para la justicia como para la amistad. B) Teniendo las bases sociales del amor propio y de la no humillación, ser capaces de ser tratados como seres dignos cuyo valor es idéntico al de los demás. Esto implica, como mínimo, la protección contra la discriminación por motivo de raza, sexo, orientación sexual, religión, casta, etnia u origen nacional».

En este punto, Nussbaum plantea la importancia del fomento de las relaciones para una vida feliz también cuando las personas envejecen⁶⁹. Deberían fomentarse, a este respecto, las actividades intergeneracionales y también facilitarse la convivencia en comunidades hoy de jubilados a través hoy a través del *cobousing* o vivienda colaborativa⁷⁰. Nussbaum hace notar que en su lista de capacidades no se menciona la discriminación por edad, considerando que debería reformular esta capacidad de su lista para incluirla⁷¹.

«Otras especies. A) Ser capaces de vivir interesados y en relación con los animales, las plantas y el mundo de la naturaleza» y “capacidad para jugar. B) Ser capaces de reír, jugar y disfrutar de actividades de ocio».

Nussbaum analiza en conjunto estas dos capacidades destacando que el acceso al ocio está relacionado con las desigualdades económicas —las personas con menos renta ven mucho más limitado su acceso al ocio— y señalando como los animales de compañía tienen una gran importancia para muchas Personas mayores, siendo su cuidado una de las razones por las que resulta deseable seguir viviendo en la propia casa mientras sea posible⁷².

«Control sobre el entorno de cada uno. A) Político. Ser capaces de participar eficazmente en las decisiones políticas que gobiernan nuestras vidas; tener el derecho de participación política junto con la protección de la libertad de expresión y de asociación. B) Material. Ser capaces de poseer propiedades (tanto tierras como bienes muebles) no sólo de manera formal, sino en términos de una oportunidad real; tener derechos sobre la propiedad en base de igualdad con otros; tener el derecho de buscar un empleo en condiciones de igualdad con otros, ser libres de registros y embargos injustificados».

En relación con esta última capacidad, Nussbaum destaca la relevancia de la participación política y social de las Personas mayores. En el sentido de que se debe considerar a los ancianos como ciudadanos activos en defensa de sus intereses⁷³.

Es cierto que la aplicación del enfoque de las capacidades a las Personas mayores puede generar dudas al considerar que se hace demasiado hincapié en el ejercicio de capacidades en un periodo de la vida en el que, en deter-

minados casos al menos, lo que existe es, precisamente, un declinar físico que se asocia a la capacidad. Si partimos de un punto de vista que asume el ideal del envejecimiento saludable como un marco dominante, con sus elementos opresivos y de responsabilización personal, no parece que centrarse en las capacidades, sea la forma más eficaz de proteger los derechos de las Personas mayores.

Pero esta crítica pasa por alto la consideración de que el enfoque de las capacidades es un enfoque social y ético, que enmarca el bien estar de las personas en términos de su capacidad de funcionar de acuerdo con criterios que resultan valiosos para ellas. En ese sentido, se centra en la responsabilidad social más que en la individual por la propia salud, en una visión más matizada del bienestar considerado como algo más que la obsesión por el envejecimiento saludable. Este enfoque de capacidades tiene, por ello, la potencialidad de desafiar la construcción dominante del envejecimiento desde una perspectiva centrada en la responsabilidad individual por el bienestar con sus implicaciones morales, a una capaz de incluir el contexto social y ambiental del envejecimiento y el bienestar⁷⁴. El enfoque de las capacidades, en palabras de Stephens posee “el potencial de cambiar la forma en que solemos hablar del envejecimiento y el bienestar, pasando de centrarnos en que todas las Personas mayores se mantengan jóvenes y en forma al reconocimiento de las necesidades de las Personas mayores en sus circunstancias reales”⁷⁵.

En definitiva, podemos vislumbrar como el enfoque de las capacidades “puede ofrecer una comprensión compleja y matizada de la vejez y el envejecimiento, atenta a la diversidad y los contextos, así como a las diferentes perspectivas sobre los valores sociales implicados”⁷⁶. Lo cual resulta es-

pecialmente valioso en el contexto de la protección de los Derechos Humanos, al que este marco proporciona concreción y una sólida base desde la que pensar los procesos de reconocimientos y especificación de esos Derechos Humanos de las Personas mayores.

La protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores

El inconcluso proceso de especificación de los Derechos Humanos de las Personas mayores

El enfoque de Derechos Humanos parte del presupuesto de que “el derecho internacional es el marco conceptual aceptado y capaz de obtener un sistema coherente de principios y reglas que guíen la doctrina y la jurisprudencia, así como las políticas públicas, tanto en el diseño, como en la implementación y evaluación de las mismas”⁷⁷.

Este enfoque no ignora la realidad de vulnerabilidad y fragilidad de —algunas— Personas mayores, pero va más allá, eliminando las asociaciones forzosas entre vejez y carencias, así como entre vejez y vulnerabilidades. Conlleva un cambio paradigmático, pues promueve el empoderamiento de las Personas mayores como sujetos de derecho, que disfrutan de garantías y tienen responsabilidades⁷⁸.

En general una serie de instrumentos de Derechos Humanos ya existentes consagran los derechos a la vida, la libertad y la seguridad, con especial atención a la población más vulnerable (entre la que se encontrarían las Personas mayores) siendo especialmente relevantes las menciones a la seguridad social y a la protección de la salud.

Así, por ejemplo, a la hora de hablar de Derechos Humanos y Personas mayores, resulta pertinente la revisión al menos de los siguientes instrumentos internacionales:

“Carta de las Naciones Unidas” de 1945 (art. 55); “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, de 1948 (arts. 3, 22, 25, 27); “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” de 1966 (art. 9, que reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social; art.11, que consagra el derecho a un nivel de vida adecuado; art. 12, dedicado al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental)⁷⁹. También es cierto que la prohibición de la discriminación debido a la edad, y particularmente referida a las “personas adultas mayores”, ha ido incorporándose de forma explícita en diferentes convenciones internacionales. Entre ellas la “Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias” (en su art. 7) y la “Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en 2006, en la que se proscriben agravadas y múltiples formas de discriminación de las personas con discapacidad que incluyen, entre otras, la edad⁸⁰.

No obstante, aunque muchos de estos derechos tengan especial relevancia para la vida y el desarrollo de las capacidades de las Personas mayores, su reconocimiento es, en la mayoría de los casos, genérico. Y ese reconocimiento genérico no resulta suficiente para la protección eficaz de los derechos de las Personas mayores.

El proceso de especificación de los derechos de las Personas mayores, a pesar de los importantes avances, todavía no ha culminado con la aprobación de una “Convención Universal” sobre los derechos de las Personas mayores que tuviera un alcance global y que, en nuestra opinión, favorecería la efectiva realización de sus derechos.

Para comprender esto mejor es necesario que nos de-

tengamos a explicar el concepto de “especificación de los Derechos Humanos”.

La comunidad internacional se encuentra no solo ante el problema de prestar garantías válidas a esos derechos, sino también ante el de perfeccionar continuamente el contenido de la Declaración Universal articulándolo, especificándolo, actualizándolo, de tal modo que no cristalice y se vuelva rígido en fórmulas más solemnes cuanto más vacías. En este sentido, en los últimos tiempos, se ha manifestado una nueva línea de tendencia que Bobbio denominó “especificación de los derechos”⁸¹ —y que se produciría al lado de los tres procesos presentes en la evolución de los Derechos Humanos: positivización, generalización e internacionalización— consistente en el paso gradual, pero siempre muy acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos de derecho. Así, respecto al abstracto sujeto hombre —y mujer, obviamente— (que había encontrado ya una primera especificación en el ciudadano/a) se ha puesto de relieve la exigencia de responder con ulteriores especificaciones a la pregunta ¿qué hombre (y mujer), qué ciudadano/a?

En el caso concreto de los derechos de las Personas mayores, podemos hablar, como ocurre con los derechos de la infancia, de una condición física y biológica de las personas, aunque también socialmente construida, que coloca a los miembros de este grupo —o al menos a una parte importante de ellos— en una situación de inferioridad en las relaciones sociales. Obligarían a una protección especial, pero no vinculada al valor de la igualdad sino al de la solidaridad o fraternidad. Se trataría, por otra parte, de una condición general puesto que afecta a todos los seres humanos durante algún tiempo. “Se parte de una desigual-

dad que se considera relevante, porque dificulta o impide el pleno desarrollo moral de las personas, fin último de los derechos y se interviene para alcanzar la satisfacción de esas necesidades que impiden la igualdad mínima”⁸².

Aplicando el enfoque de las capacidades, podríamos afirmar que existen circunstancias sociales que impiden el pleno desarrollo de estas, por lo que es básico el reconocimiento de una serie de derechos relacionadas con esas capacidades básicas, no solo desde el punto de vista de una satisfacción pasiva, sino entendidas como un conjunto de oportunidades para elegir⁸³.

Esa especificación se ha producido bien respecto al género —reconociendo progresivamente las diferencias específicas de la mujer respecto del hombre—, bien respecto a la diferenciación entre estado normal y estados excepcionales en la existencia humana —reconociendo derechos especiales a los enfermos, los incapacitados, los enfermos mentales, etc.—. Y, para lo que a nosotros nos interesa más específicamente, respecto de las distintas fases de la vida —diferenciando derechos de la infancia y de la ancianidad de aquellos del ser humano adulto—⁸⁴. Son derechos que no son de todas las personas, solo de aquellas merecedoras de especial protección⁸⁵. Pero, cuando esos derechos son reconocidos, no se reconocen al grupo como tal, sino a cada uno de los individuos como miembros de dicho grupo. Se aplica así la técnica de la igualdad como diferenciación, considerando titulares solo a quienes tienen esa condición y no a todos. En este caso, la equiparación constituye una meta y la diferenciación, una técnica para alcanzar esa equiparación. La especificación de los Derechos Humanos supone, además, “un fenómeno dialéctico y complejo, dentro del cual se pudo amalgamar la afirmación de los derechos

civiles y políticos del liberalismo moderno, con la posterior expansión de los derechos económicos, sociales y culturales, del constitucionalismo social contemporáneo”⁸⁶.

De cualquier forma, ese proceso de especificación de los Derechos Humanos se ha iniciado en el caso de las Personas mayores, pero no se ha culminado. De esta forma, la comunidad internacional se ha reunido dos veces en veinte años para estudiar a escala mundial la cuestión del envejecimiento: en la “Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento”, celebrada en Viena en 1982, y en la “Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento”, celebrada en Madrid en 2002.

La “Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento” de Viena en 1982 constituye en este campo un hito fundacional. Allí fue aprobado el “Primer Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento” (ONU, 1982) que incluía 62 Recomendaciones de relevancia para los Estados firmantes del “Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. En 1991, la Asamblea General da un paso más en este sentido al adoptar los “Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad” que ya habíamos mencionado al hablar de las cuestiones que incluye el Derecho a la vejez. Se trata de una serie de principios divididos en cinco apartados: independencia, que incluye el acceso a la alimentación, al agua, a la vivienda, al vestuario y a la atención sanitaria a los que se añaden la oportunidad de un trabajo remunerado y el acceso a la educación y a la capacitación; participación, ya que se entiende que las Personas mayores deberían participar en la formulación de las políticas que afecten a su bienestar, compartir sus conocimientos con las generaciones más jóvenes y formar movimientos o asociaciones; cuidados,

apartado donde se declara que los mayores deberían poder beneficiarse de los cuidados de la familia, tener acceso a los servicios sanitarios y disfrutar de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones; autorrealización, que señala cómo las Personas mayores deberían poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial a través del acceso a los recursos educativos; culturales, espirituales o recreativos de la sociedad y, por último, dignidad, apartado en el que se afirma que las Personas mayores deberían poder vivir con dignidad y seguridad y verse libre de explotación y malos tratos físicos y mentales, ser tratadas dignamente independientemente de la edad, sexo, raza, procedencia étnica, discapacidad, situación económica cualquier otra condición, y ser valorados independientemente de su contribución económica.

En 1999 se celebra el Año Internacional de las Personas de Edad, mientras que en 2002 se organiza la “Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento” en Madrid. El “Plan de Acción Internacional de Madrid sobre Envejecimiento” fue uno de los principales frutos de esa Asamblea. Este documento constituye el mandato principal en el que se exponen los temas que la comunidad internacional considera los más importantes de cuantos atañen al envejecimiento y a la vida de las personas de edad. En él se señala como objetivo primordial el garantizar que en cualquier país o lugar la población pueda envejecer con seguridad y dignidad y que las Personas de edad puedan continuar participando en sus respectivas sociedades como ciudadanos con plenos derechos. Se explicitan y desarrollan en este instrumento una serie de temas centrales que están vinculados a esas metas, objetivos y compromisos fijados. A

través del “Plan de Acción de Madrid” en un intento de ordenación y de abarcar el mayor número posible de preocupaciones existentes sobre la vejez desde el prisma de los Derechos Humanos, se realizan una serie de Recomendaciones para la adopción de medidas estructuradas en tres orientaciones prioritarias: Personas de edad y desarrollo; fomento de la salud y bienestar en la vejez; y creación de un entorno propicio y favorable.

Hay que señalar otros tres hitos esenciales en este inconcluso proceso de especificación de los Derechos Humanos de las personas. En primer lugar, la creación el 21 de diciembre de 2010, por parte de la Asamblea de las Naciones Unidas del “Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre Envejecimiento” (*Open Ended Working Group on Ageing*). En este grupo participan todos los Estados miembros, representantes de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y observadores y que pretende incrementar la protección de los Derechos Humanos de las Personas de edad mediante el estudio del marco internacional vigente y la detección de sus posibles deficiencias y la elaboración de herramientas para subsanarlas. En segundo lugar, el “Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas” (CDH) en su resolución de 2012 en relación con los Derechos Humanos de las personas de edad⁸⁷. A través de este documento se exhorta a todos los Estados a garantizar el disfrute pleno y equitativo de los derechos de las Personas mayores incluyendo la adopción de medidas para luchar contra la discriminación, la negligencia, el abuso y la violencia, y para abordar las cuestiones relacionadas con la integración social y la asistencia sanitaria adecuada. Finalmente, en tercer lugar, la creación en 2014 del cargo de “Experto independiente sobre el disfrute de todos los

Derechos Humanos por las Personas de edad”, que forma parte de los procedimientos especiales y es nombrado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Dicho cargo, que en la actualidad ostenta la austríaca Claudia Mahler, se ejerce a título honorario, ya que no forma parte del personal de Naciones Unidas debe examinar e informar sobre temas o cuestiones específicas de la vejez, pero no representa a los gobiernos de los Estados parte, a fin de garantizar la independencia y transparencia de sus opiniones⁸⁸.

En relación con el reconocimiento de los Derechos Humanos de las Personas mayores, es necesario hacer una mención a los “Objetivos de Desarrollo Sostenible” (ODS) y a la Agenda 2030 en relación con las Personas mayores. Estos objetivos, adoptados en 2015, constituyen un conjunto de metas globales que buscan erradicar la pobreza, reducir la desigualdad y promover el bienestar y la dignidad de todas las personas, sin dejar a nadie atrás. Abarcan ámbitos como la salud, la educación, la igualdad de género y el acceso a servicios básicos, hacen hincapié en la mejora de la calidad de vida y el reconocimiento de los derechos de los grupos más vulnerables, incluidas las Personas mayores. La importancia de estos Objetivos radica en su capacidad de guiar a los países hacia un desarrollo inclusivo y sostenible que garantice una vida digna y derechos plenos para todas las generaciones.

Aunque el envejecimiento poblacional guarda relación con cada uno de los ODS, pueden destacarse tres en relación con los derechos fundamentales: los Objetivos 1, 10 y 16. El Objetivo 1, “Fin de la pobreza”, tiene como metas, entre otras, la meta 1.2 que establece para 2030, reducir al menos a la mitad la proporción de hombres, mujeres y

niños de todas las edades que viven en la pobreza en todas sus dimensiones con arreglo a las definiciones nacionales. El Objetivo 10, que se refiere a la “reducción de las desigualdades” y que tiene como metas, entre otras: la meta 10.2 que establece para 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición; y la meta 10.4 que establece adoptar políticas, en especial fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad, siendo las políticas de protección social esenciales para las Personas mayores. Finalmente, el Objetivo 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas” tiene como metas, entre otras, la meta 16.1 que establece reducir considerablemente todas las formas de violencia y las tasas de mortalidad conexas en todo el mundo, incluida las formas de maltrato, tanto familiar como institucional, de las que pueden ser víctimas las Personas mayores⁸⁹.

Pese a estas loables iniciativas, en ninguno de los instrumentos mencionados hasta este momento se enuncian obligaciones jurídicamente vinculantes, ya que lo incorporado en ellos son normas y preceptos por los que han accedido a regirse los gobiernos, pero sin requisito de cumplimiento efectivo. Son, en su mayoría, instrumentos de *soft law*. Por ello, aun reconociendo la importancia de estos avances en el proceso de especificación de los derechos de las Personas mayores, y que se haya abierto la ampliación de los derechos de las personas de edad, los distintos comités encargados de vigilar la aplicación de los tratados apuntan a que esa labor sigue siendo poco conocida.

No obstante, hay que reconocer que, aunque de forma

algo limitada, los desarrollos normativos del régimen de Derechos Humanos durante las últimas décadas han permitido incorporar la edad dentro de la lista de los motivos tasados de discriminación prohibida. Desde esta perspectiva, “no cabría hablar de un vacío jurídico internacional en la materia, pero sí de un contexto de dispersión normativa en el que los derechos de las Personas de edad no cuentan con un sólido sustento”⁹⁰.

Pero, a pesar de estas progresivas mejoras, y del impulso evidente que supusieron las dos Asambleas Mundiales obre envejecimiento, así como la celebración en 1999 del “Año Internacional del Mayor”, del análisis del conjunto de los instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos se desprende un amplio margen de mejora en el reconocimiento de los derechos de las Personas mayores y en la lucha contra el “edadismo”.

Como recordaba en 2009 el Secretario de la ONU⁹¹ en casi todos los instrumentos jurídicos fundamentales se omite la edad como posible causa de discriminación. No aparece de forma expresa el concepto de “edadismo” en el centro de los tratados internacionales de Derechos Humanos, ni siquiera en los regionales, aunque algunos tratados sectoriales —especialmente referidos a las mujeres y las personas con discapacidad— se refieran a los estereotipos, prejuicios y discriminación por edad, aunque no relacionados directamente con las Personas mayores.

En consecuencia, el “edadismo” no se trata de forma directa en las conclusiones y recomendaciones que emanan de los sistemas de control creados por los tratados cuando interpretan las obligaciones de los Estados parte y tampoco es una noción utilizada con la amplitud esperada en las resoluciones y recomendaciones de los órganos ge-

nerales. En general, las leyes internacionales de Derechos Humanos, tanto vinculantes como no vinculantes, siguen dando largas a la hora de nombrar el “edadismo”, lo que debilita gravemente su lucha a escala internacional y, en consecuencia, nacional. Este es precisamente uno de los principales puntos de partida del debate en torno a la necesidad de normas internacionales específicas sobre los derechos de las Personas mayores.

En conclusión, ante la panorámica analizada más arriba, cobra pleno sentido que nos planteemos si los rasgos detectados en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas de edad en los instrumentos internacionales —dispersión en varios textos y existencia de algunos instrumentos específicos de *soft law*— debe dar paso, como ha ocurrido respecto de las personas con discapacidad, a un tratado internacional obligatorio para las naciones que lo ratifiquen y con mecanismos igualmente obligatorios de supervisión.

Se trataría de conseguir la aprobación y posterior ratificación y adhesión masiva de una “Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas mayores” que implique la culminación de ese proceso de especificación respecto de los mayores. Una Convención específica que suponga el paso hacia el derecho internacional vinculante sobre el tema que ayudaría a afrontar más eficazmente el “edadismo” arraigado en casi todas las sociedades y que dificulta a esas personas de edad desplegar todo su potencial y participar en la comunidad en pie de igualdad con las demás.

Entre las ventajas de esta posible Convención estarían la definición con claridad de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los derechos de las Perso-

nas de edad, sirviendo para reforzar y complementar los documentos internacionales de política vigentes en materia de envejecimiento ofreciendo reparación a las Personas mayores contra cuyos derechos se hubiera atentado. La adopción de una convención internacional de alcance global clarificaría y sistematizaría en un solo documento, jurídicamente vinculante, los contenidos del consenso internacional en torno a los derechos de las Personas de edad avanzada⁹².

La Convención podría además implicar un cambio en las actitudes respecto a las Personas mayores, incrementando la visibilidad de los problemas que les afectan y de sus necesidades. A la vez que mejoraría la responsabilidad de los estados respecto de sus acciones hacia los mayores al proveer adecuados mecanismos de información y control y proporcionaría un marco útil de ayuda para la elaboración de políticas que respondan a los retos del envejecimiento mundial⁹³. Es decir, favoreciendo el diseño e implementación de políticas internacionales sobre envejecimiento basadas en un enfoque de Derechos Humanos⁹⁴.

Además, tampoco hay que perder de vista la cualidad transformadora de la vida de las personas de los Derechos Humanos. Por ello el reconocimiento específico de los derechos de las Personas mayores a través de una Convención supondría una mayor capacitación de estas para alcanzar una vida segura y digna, libre de miedo y discriminación⁹⁵. Finalmente, el alto estatuto jurídico, político y normativo de una Convención de Naciones Unidas constituiría un gesto de gran calado simbólico para avanzar en el logro de los objetivos expresamente asumidos por los planes de acción internacional sobre el envejecimiento y por diversas políticas en el ámbito regional o internacional.

Es decir, colocaría la cuestión en un nivel superior también desde un punto de vista simbólico⁹⁶.

En síntesis, las razones de aquellos que apoyan la elaboración de una Convención e de los derechos de las Personas mayores se basan en una doble premisa: por un lado, que el reconocimiento actual de los derechos de las Personas mayores en el sistema internacional de los Derechos Humanos es insuficiente y, por otro lado, como hemos analizado, que una convención supondría una herramienta importante y efectiva para la promoción del bienestar de las Personas mayores⁹⁷.

En sentido contrario, la posición que defiende la falta de necesidad de una Convención específica se apoya también básicamente en dos grupos de argumentos: de un lado, que la experiencia habría demostrado que el hecho de que exista una Convención dedicada a los derechos de un grupo específico no supone, por sí solo, una diferencia realmente significativa en términos de mejora de las condiciones de vida de estos grupos; de otro lado, que ya existen documentos internacionales específicos sobre los Derechos Humanos de las Personas mayores que, de ser utilizados e implementados adecuadamente, harían innecesaria una Convención⁹⁸. A todo ello habría que añadir el coste económico de la implementación de una nueva convención referida a las Personas mayores⁹⁹.

En cualquier caso, en lo referente al primer grupo de argumentos, se objeta que las Convenciones suponen más la creación superficial de una serie de derechos que un efectivo cambio social. En pasadas experiencias se ha puesto de manifiesto tanto la existencia de una brecha en la implementación de las Convenciones. Los sistemas de control para monitorizar las violaciones de las Convenciones

suelen estar sobrecargados o resultar poco eficaces, sobre todo en el nivel internacional, y las sanciones no suelen ser efectivas¹⁰⁰. Lo cierto es que podría haberse utilizado una justificación similar para no recoger específicamente en instrumentos propios los derechos de determinados grupos como mujeres, discapacitados o niños/as. Sin embargo, en estos casos, y a pesar del reconocimiento de estas críticas y de las muchas dificultades que ello supone, parece obvio el papel relevante que en la mejora de la vida de las personas pertenecientes a esos grupos ha supuesto el reconocimiento específico de derechos y los esfuerzos para su implementación. Con lo cual lo mismo puede —y tal vez debe— ocurrir con las Personas mayores.

El segundo grupo de argumentos se basaría en la idea de que ya existe un poderoso marco de *soft law* en el caso del reconocimiento de los Derechos Humanos de las Personas mayores. Y la *soft law* resulta una herramienta poderosa y útil para la reinterpretación y reforzamiento de los derechos ya existentes y recogidos en la *hard law*. Son muchos los aspectos relacionados con sus necesidades y realidad que ya están recogidos en documentos internacionales. En este sentido, si documentos como el “Plan de Acción de Madrid” no se aplican adecuadamente, no habría razón para pensar que una Convención sí que lo haría.

En esta línea, algunos autores objetan que la retórica que rodea el movimiento a favor de una Convención universal sobre los derechos de las Personas mayores ha asumido demasiado rápidamente que todos los grupos humanos deberían tener eventualmente un instrumento de Derechos Humano propio sin una base conceptual sólida para dicha reclamación. Ello evidenciaría una *excesiva fe* en el poder de cambio, los tratados de Derechos Humanos. En

última instancia la fragmentación del sistema de Derechos Humanos que implica el proceso de especificación parece alinearse con una sensibilidad más moderna en torno a los Derechos Humanos, más en consonancia con la diversidad de la experiencia humana, aunque ello implique también “peligros en términos de inteligibilidad y coherencia de los Derechos Humanos como un concepto universal”¹⁰¹.

En cualquier caso, haciéndose eco de algunas de las objeciones, tal vez el camino para las Personas mayores esté, más que en crear nuevos derechos, en refinar la formulación de los existentes, en la línea de la Convención sobre las personas con discapacidad que ha articulado una rica mezcla de derechos, objetivos, estándares y buenas prácticas para contribuir a la profunda reestructuración del lenguaje de los derechos en esa materia¹⁰². Y en este sentido no existiría riesgo alguno de inflación de declaraciones y de descaracterización de la universalidad de los Derechos Humanos, sino, más bien, “una suma conveniencia de concreción y profundización de aspectos precisados de debate ante la opinión pública”¹⁰³.

De cualquier modo, los procesos de especificación de los derechos que se han ido desarrollando y culminando en las últimas décadas en Convenciones —desde los derechos de niños, niñas y adolescentes hasta los derechos de las personas con discapacidad— han generado, como mínimo, una reflexión profunda en relación con el grado de cumplimiento de los derechos de los diferentes grupos a los que se referían. Parece evidente que, tal y como ha probado la pandemia de “COVID-19”, los instrumentos de *soft law* no son suficientes para proteger los Derechos Humanos de las Personas mayores en el mundo. El poder simbólico de los Derechos Humanos es un elemento rele-

vante de su capacidad transformadora de la vida de las personas. Dedicar una Convención Universal a los derechos de las Personas mayores implicaría, aunque no solo, afirmar la importancia del cumplimiento los derechos de las Personas mayores y el reconocimiento de la existencia de barreras específicas que dificultan su desarrollo pleno. Implicaría traer a la discusión global y a las agendas políticas la situación de las Personas mayores que son un grupo hasta cierto punto invisibilizado en la sociedad. También fomentaría el desarrollo del “Derecho de la Vejez” desde una perspectiva de Derechos Humanos y, como veníamos señalando, amplificaría el poder transformador que los Derechos Humanos tienen en la vida de las personas al suponer, como ha sucedido con las personas con discapacidad, un impulso a las políticas públicas que les afectan concebidas desde una perspectiva centrada en los Derechos Humanos. Por otro lado, como analizaremos a continuación, hay que tener en cuenta las iniciativas regionales ya existentes y que suponen un excelente punto de partida y aportan una experiencia muy relevante en el funcionamiento de este tipo de documentos de Derechos Humanos.

La “Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores”: un valioso punto de partida

El debate, cada vez más apremiante, sobre la oportunidad de una Convención internacional de Derechos Humanos de alcance universal para las Personas mayores no debería ser un impedimento para el desarrollo de instrumentos regionales. De hecho, tal vez los instrumentos regionales permitirían abordar más adecuadamente las diferencias regionales y culturales. Además, el seguimiento y la legiti-

midad de las presiones para la aplicación de las Convenciones suelen ser mejor aceptadas por los Estados miembros cuando proceden de marcos regionales más próximos a los de las Naciones Unidas.

Entre esos instrumentos regionales relacionados con los derechos de las Personas mayores es necesario referirnos, aunque sea someramente, a la “Recomendación sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Personas mayores, del Consejo de Europa”¹⁰⁴. Se trata de un instrumento no vinculante, pero que proporciona orientación para aplicar el “Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea a las Personas mayores”.

En esta recomendación se define a las Personas mayores como aquellas cuya edad constituye, sola o en interacción con otros factores —incluyendo las percepciones y las actitudes—, un obstáculo para el pleno disfrute de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, así como la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones (punto 2). Algunos de los temas abordados en la recomendación europea son la no discriminación de las Personas mayores, especialmente la discriminación múltiple —mujeres mayores, migrantes de edad o Personas mayores con discapacidad—; la autonomía y la participación en la toma de decisiones; la protección de este grupo etario frente a la violencia, el abuso —físico, psicológico, emocional, financiero, sexual— y el descuido intencional o no intencional, tanto en el hogar o en una institución de cuidado de largo plazo¹⁰⁵.

También debemos mencionar el “Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas mayores en África”¹⁰⁶. Es relevante, por no aparecer en otros instrumentos, la alusión

a las injustas acusaciones de brujería que padecen las mujeres de edad avanzada. En ambos instrumentos, europeo y africano, se incluye la protección especial para grupos específicos de Personas mayores, y se establecen las obligaciones de los Estados al respecto. Entre estos grupos se encuentran las mujeres mayores, las personas de edad que tienen a su cuidado, huérfanos y niños en situación de vulnerabilidad, y en el Protocolo Africano, específicamente niños que han perdido a sus padres por causa del VIH/sida¹⁰⁷.

Pero, por su importancia y su carácter vinculante, me centraré en este apartado en la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores”. En el caso que nos ocupa, mientras ese proceso de especificación en el nivel universal avanzaba lentamente, a nivel regional la OEA conseguía, tras una rica historia previa de consensos jurídicos y políticos internacionales y regionales, aprobar la “Convención Interamericana”¹⁰⁸, aprobada por la 45.^a Asamblea General el 15 de junio de 2015. Este instrumento regional supone la primera herramienta vinculante, a nivel mundial, que recopila y estandariza los Derechos Humanos de las Personas mayores. Lo que coloca a la OEA a la vanguardia del derecho internacional de los Derechos Humanos de las Personas mayores¹⁰⁹.

En su art. 1, la “Convención Interamericana” establece que su objeto es “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”. También tiene por fin adoptar todas las medidas de

acción afirmativa que estimen pertinentes a esta “Convención”, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las previsiones de este documento.

La “Convención” reconoce igualmente quince principios, en su art. 3, que amplían los cinco principios en favor de las Personas de edad de Naciones Unidas. Sin embargo, podemos agruparlos en tres ideas de fuerza: la igualdad y no discriminación basadas en la vejez, la promoción de la autonomía personal y el enfoque diferencial y preferente de sus derechos y libertades¹¹⁰.

En los arts. 5 al 31, la “Convención” consagra de manera detallada los derechos y libertades fundamentales de las Personas mayores. Entre ellos los que se refieren a la igualdad y no discriminación por razones de edad (art. 5), al derecho a la vida y a la dignidad en la vejez (art. 6), al derecho a la independencia y a la autonomía (art. 7), al derecho a la participación e integración comunitaria (art. 8), a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (art. 9), al derecho a no ser sometido a tortura, ni a penas ni tratos inhumanos o degradantes (art. 10). Pero también otros derechos importantes como el derecho a recibir servicios de cuidado a largo plazo (art. 12), el derecho a la salud (art. 19), el derecho a la vivienda (art. 24), a disfrutar de un medio ambiente sano (art. 25) y el derecho a la accesibilidad y movilidad personal (art. 26). Estamos ante un instrumento que integra los derechos civiles, políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el catálogo de derechos reconocidos, logrando la tridimensionalidad imprescindible para la ciudadanía plena entre las dimensiones social, civil y política sin subrayar u obviar ninguna de ellas¹¹¹.

El Cap. V (art. 32), por su parte, establece la obliga-

ción del Estado y de la sociedad de trabajar para el logro de una toma de conciencia integral acerca de los derechos de las personas en esta etapa de la vida. Y en el Cap. VI (arts. 33 a 36), se determinan los sistemas de garantías y protección, previéndose la implementación como mecanismo de seguimiento de la Convención de dos instituciones: la “Conferencia de Estados Parte” y el “Comité de Expertos”. La Conferencia de Estados Parte (art. 34) se reúne periódicamente para evaluar los avances, facilitar la cooperación entre los Estados y proponer acciones conjuntas para fortalecer la protección de los derechos de las Personas mayores. Por su parte, el “Comité de Expertos” (art. 35) actúa como un órgano consultivo, emitiendo recomendaciones y asesorando sobre la implementación de la Convención, con el fin de garantizar que los Estados cumplan sus compromisos de protección y promoción de los derechos de las Personas mayores. Se habilita además la posibilidad de interponer peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que supone un avance importantísimo para garantizar la efectividad de sus disposiciones¹¹².

Los derechos recogidos en la “Convención Interamericana” pueden clasificarse en tres dimensiones: en primer lugar, los derechos emergentes son nuevos derechos o derechos parcialmente recogidos en la normativa internacional y nacional existente¹¹³. Aquí se encontrarían el derecho a la vida y la dignidad en la vejez (art. 6), el derecho a la independencia y autonomía (art. 7) y el derecho a los servicios de cuidado a largo plazo (art. 12); en segundo lugar, los derechos vigentes son aquellos ya contemplados en las normas internacionales, pero que requieren cambios para adaptarlos a las necesidades específicas de un colectivo, ya

sea por medio de nuevas interpretaciones o mediante la ampliación de su contenido. En esta subcategoría podemos incluir la igualdad y la no discriminación (art. 5), el consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (art. 11) y la seguridad y la vida sin violencia (art. 9 y 10). A pesar de estar recogidos en otros instrumentos es la primera vez que se aborda la situación de las Personas mayores específicamente en relación con cada uno de ellos; en tercer y último lugar, los derechos extendidos que están dirigidos específicamente a colectivos que hasta entonces no habían disfrutado de ellos, por omisión o discriminación. En este apartado se incluyen dos derechos en particular: el de accesibilidad y movilidad de las personas (art. 26) y el relacionado con las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 29). Ya que, aunque ambos derechos están contemplados en la “Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”¹¹⁴ las Personas mayores están ausentes en dicho instrumento, a diferencia de lo que ocurre con las mujeres y los niños, ya que no se agregó un artículo específico, por lo que la “Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores” subsana esta ausencia al especificar estos derechos.

En definitiva, este instrumento regional, que “toma en cuenta la multiculturalidad de la región, la desigualdad, las múltiples vejez, y todo ello con perspectiva de género”¹¹⁵, supone un valioso antecedente y un modelo para una futura convención internacional de los Derechos Humanos de las Personas mayores con un alcance universal.

Algunas conclusiones: ***older persons rights are human rights***

Existe una dolorosa contradicción en el seno de las sociedades actuales que, al tiempo que envejecen, arrinconan a las Personas mayores. El “edadismo” social, como mostró crudamente la pandemia de “COVID-19”, pone en cuestión los derechos de las Personas mayores. Y, aunque resulta inadecuado, por estigmatizador, centrarse únicamente en la vulnerabilidad de un colectivo que es demasiado amplio y heterogéneo como para ser reducido a un estereotipo, lo cierto es que muchas Personas mayores viven situaciones de vulnerabilidad, agravadas y acentuadas por esa condición personal y por la construcción social negativa de la vejez que alimenta el “edadismo”. La respuesta frente a esta realidad debe partir del enfoque de los Derechos Humanos.

En esta línea, nos parece oportuno “reciclar” el lema feminista *women’s rights are human rights* (los derechos de las mujeres son Derechos Humanos) para adaptarlo a la realidad aquí analizada. Efectivamente, *older persons rights are human rights* (los derechos de las Personas mayores son Derechos Humanos). Debemos ser conscientes de ello como comunidad política para convertir el lema en una realidad plena, culminando el proceso de especificación de los Derechos Humanos de este colectivo. No se trata de sostener una esperanza ingenua en una supuesta e ilusoria capacidad de los instrumentos de Derechos Humanos para

revertir completamente los efectos de las múltiples discriminaciones de las que son objeto las Personas mayores. Se trata, más bien, de constatar la existencia de una laguna en la protección internacional de sus Derechos Humanos que debe ser cubierta. En cualquier caso, debemos confiar en la capacidad de concretar y establecer estándares internacionales y de transformar la realidad que poseen las Convenciones de Derechos Humanos cuando establecen mecanismos de control del cumplimiento de los compromisos asumidos por los Países miembros. La existencia de estos mecanismos de control facilitaría la monitorización del grado de protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores en el mundo que hoy se encuentran dispersos en varios instrumentos.

Por un lado, hemos tratado de analizar cómo el enfoque de los Derechos Humanos, en el caso de las Personas mayores, se relaciona con la emergencia y desarrollo del “Derecho de la Vejez” como rama del derecho. Por otro lado, argumentar de qué forma desarrollos teóricos como el enfoque de las capacidades proporcionan un sólido apoyo en la culminación del proceso de especificación de los Derechos Humanos en relación con las Personas mayores.

La discusión sobre la conveniencia y necesidad de una Convención internacional de alcance universal se ve enriquecida por antecedentes valiosos como la “Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad” o, en un nivel regional, la “Convención Interamericana para la protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores”. Dados los antecedentes y los acuerdos internacionales ya alcanzados en la materia, la discusión de la aprobación de una “Convención Universal de los Derechos de las Personas mayores” no gira en estos momentos en torno a

por qué es necesaria, sino más bien a *cuándo* y *cómo* se ha de llevar a cabo. Sin expectativas desproporcionadas acerca del impacto real que puede tener en la vida de las Personas mayores, conscientes del reto y de la dificultad que ello supone, pero también de los muchos beneficios que pueden venir de este instrumento, nos parece que esta “Convención de los Derechos de las Personas mayores” de alcance universal sería un paso positivo hacia el cumplimiento del lema, no plenamente alcanzado hasta ahora, del año internacional de las Personas mayores en 1999: *por una sociedad para todas las edades*.

Bibliografía

- ¹ Bazo, M.T. (1991), *La sociedad anciana*, Cisco Press.
- ² Busso, G. (2001), *Vulnerabilidad Social: Nociones e implicancias de políticas para Latinoamérica a inicios del siglo XXI*, CEPAL, p. 7.
- ³ Barranco Avilés, M.C. (2014), *Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y del “edadismo”*, en Barranco Avilés, M.C., Churruca Muguruza, C. (Ed.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, pp. 17-44.
- ⁴ Frieswijk, N., Buunk, B., Steverink, N., Slaets, J. (2004), *The effect of social comparison information on the life satisfaction of frail older persons*, en *Psychology of Aging*, vol. 19(1), pp. 183-190.
- ⁵ Campbell, A., Buchner, D.M. (1997), *Unstable disability and the fluctuations of frailty*, en *Age and Ageing*, 1997, vol. 26(4), pp. 315-318, p. 315.
- ⁶ Organización Mundial de la Salud (2016), *Informe mundial sobre el envejecimiento y la salud*, p. 66.
- ⁷ Abizanda Soler, P., Rodríguez Mañas, L. (2014), *Evolución histórica del término fragilidad. Realidad Actual*, en Ramos Cordero, P., *Fragilidad y Nutrición en el Anciano*, pp. 15-30, Sociedad Española de Geriátrica y Gerontología, p. 21.
- ⁸ De Lepeleire, J., Iliffe, S., Mann, E., Degryse, J.M. (2009), *Frailty: an emerging concept for general practice*. *British Journal for General Practice*, 59 (562), pp. 177-182, p. 180.

⁹ Sarvimäki, A., Stenbock-Hult, B. (2016), *The meaning of vulnerability to older persons*, en *Nursing Ethics*, 2016, Vol. 23(4), pp. 372-383.

¹⁰ Markle-Reid, M., Browne, G. (2003), *Conceptualizations of frailty in relation to older adults*, en *Journal of Advanced Nursing*, vol. 44(1), pp. 58-68.

¹¹ Organización Mundial de la salud (1946), *Constitución de la OMS*, p. 1.

¹² Vila, M., Rodríguez, J. (2002), *Vulnerabilidad Sociodemográfica: viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas*, CEPAL, p. 3.

¹³ Viveros Madariaga, A. (2001), *Envejecimiento y vejez en América Latina y el Caribe, políticas públicas y las acciones de la sociedad*, CEPAL.

¹⁴ Sembler, C. (2019), *Políticas de la vulnerabilidad. Cuerpo y luchas sociales en la teoría social contemporánea*, *Athenea digital*, 19(3), pp. 1-23.

¹⁵ Sales, T. (2014), *Ciudadanía y cuidados; apuntes para una política feminista democrática*, en *Revista Internacional de Filosofía*, 63, Daimon, pp. 159-174, p. 161.

¹⁶ Fineman, M. (2014), *Elderly as vulnerable: rethinking the nature of individual and Societal responsibility*, en *The Elder law journal*, vol. 20, pp. 101-141.

¹⁷ Barranco Avilés, M.C. (2014), *Derechos humanos y vulnerabilidad*, *op. cit.*

¹⁸ Peces-Barba Martínez, G., Asís De Roig, R., Fernández Liesa, C.R., Llamas Gascón, A. (1996), *Curso de derechos fundamentales: Teoría general*, BOE, p. 317.

¹⁹ Barranco Avilés, M.C. (2014), *Derechos humanos y vulnerabilidad*, *op. cit.*

²⁰ Butler, R.N., Lewis, M.I. (1973), *Aging & mental health: Positive psychosocial approaches*, C.V. Mosby, p. 220.

²¹ Hughes, B., Mtzezuka, B. (1992), *Social Work and Older Women*, en Langan, D., *Women, Oppression and Social Work. Issues in anti-discriminatory practice* (pp. 1-22), Routledge, p. 20.

²² Organización Mundial de la Salud (2021), *Informe Mundial sobre el “edadismo”*, p. 3.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Herring, J. (2009), *Older People in Law and Society*, Oxford University Press.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Losada Baltar, A. (2004), “Edadismo”: consecuencias de los estereotipos, del prejuicio y la discriminación en la atención a las personas mayores. Algunas pautas para la intervención, en *Informes Portal Mayores*, p. 14.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Herring, J. (2009), *Older People in Law and Society*, *op. cit.*

³⁰ Palmore, E.B. (1999), *Ageism. Negative and positive*, Springer.

³¹ Flores Giménez, F. (2023), *Derechos de las personas mayores y discriminación en las residencias geriátricas durante la pandemia de COVID-19*, en *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico*, (34), pp. 206-229, p. 224.

³² Organización de las Naciones Unidas - ONU (2020), *Impacto de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad (A/75/205)*, p. 10.

³³ *Ibidem*, p. 25.

³⁴ Schirrmacher, F. (2005), *A Revolução dos Idosos*, Elsevier.

³⁵ Aitken, L., Griffin, G. (1996), *Gender issues in elder abuse*, Sage.

³⁶ Losada Baltar, A. (2004), "Edadismo": consecuencias de los estereotipos, del prejuicio y la discriminación en la atención a las personas mayores, *op. cit.*

³⁷ Mikołajczyk, B. (2024), *Contemporary Human Rights Law and Ageism*, en Klimczuk, A. (Ed.), *Social Aspects of Ageing - Selected Challenges, Analyses, and Solutions*, IntechOpen, pp. 3-23.

³⁸ Barranco Avilés, M.C. (2014), *Derechos humanos y vulnerabilidad*, *op. cit.*

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ Dabove, M.I. (2018), *Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance*, Astrea, p. 153.

⁴¹ Doron, I., Numhauser-Henning, A., Spanier, B., Georgantzi, N., Mantovani, E. (2018), *Ageism and Anti-Ageism in the Legal System: A Review of Key Themes*, en Tesch-Römer, A. (Ed.), *International Perspectives on Aging*, Cham, pp. 303-319.

⁴² Tedeschi, B.G. (2021), *Diritto degli anziani / diritto per gli anziani*, en Cappellato, V., Tedeschi, B.G., Mercuri, B., en *Anziani. Diritti, bisogni, prospettive. Un'indagine sociologica e giuridica*, Il Mulino, pp.187-197.

⁴³ Doron, I. (2009), *Jurisprudential Gerontology: Theorizing the relationships between law and aging*, en Bengston, V.L., Gans, D., Putney, N., Silverstein. M. (Eds.), *Handbook of Theories of Aging*, Springer, pp. 643-657.

⁴⁴ Tedeschi, B.G. (2021), *Diritto degli anziani / diritto per gli anziani*, *op. cit.*

⁴⁵ Doron, I., Numhauser-Henning, A., Spanier, B., Georgantzi, N., Mantovani, E. (2018), *Ageism and Anti-Ageism in the Legal System*, *op. cit.*, p. 309.

⁴⁶ Dabove, M.I. (2021), *El derecho de la vejez y la Constitución española*, en Romeo Casabona, C.M. (Ed.) *Tratado de Derecho y envejecimiento*, pp. 29-70, Wolters Kluwer, pp. 32-33; Gracia Ibáñez, J. (2014), *Atención a la dependencia y endeudamiento de las personas mayores*, en Sarcina, A. (dir.), *El sobreendeudamiento de los particulares y del consumidor: Sistema jurídico europeo a debate*, EuriConv, pp. 331-342.

⁴⁷ Gracia Ibáñez, J. (2014), *Atención a la dependencia y endeudamiento de las personas mayores*, *op. cit.*

⁴⁸ Dabove, M.I. (2021), *El derecho de la vejez y la Constitución española*, *cit.*, pp. 37-38.

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas - ONU (1991), *Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad*, A/RES/46/91.

⁵⁰ Sen, A. (1987), *The Standard of Living*, Cambridge University Press; Sen, A. (1993), *Capability and well-being*, en Nussbaum, M., Sen, A. (Ed.), *The Quality of Life*, Oxford Scholarship online, pp. 30-53.

⁵¹ Robeyns, I. (2005), *Selecting capabilities for quality-of-life measurement*, *Social Indicators Research*, 74, 2005, pp. 191-215, p. 191.

⁵² Sen, A. (1987), *The Standard of Living*, *op. cit.*

⁵³ Robeyns, I. (2005), *Selecting capabilities for quality-of-life measurement*, *op. cit.*

⁵⁴ Svensson, E.M. (2022), *The Capabilities Approach and the Concepts of Self-Determination, Legal Competence and Human Dignity in Social Services for Older People*, en Falk Erhag, H., Lagerlöf Nilsson, U., Rydberg Sterner, T., Skoog, I. (Eds.),

A Multidisciplinary Approach to Capability in Age and Ageing. International Perspectives on Aging, vol. 31, Springer, Cham, pp. 175-189.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Vizard, P., Fukuda-Parr, S., Elson, D. (2011), *Introduction: The Capability Approach and Human Rights*, *Journal of Human Development and Capabilities*, 12(1), pp.1-22.

⁵⁷ Sen, A. (1987), *The Standard of Living*, *op. cit.*

⁵⁸ Nussbaum, M. (2011), *Creating capabilities: the human development approach*, Cambridge, Harvard University Press.

⁵⁹ Nussbaum, M. (2017), *Vejez y capacidades humanas*, en Nussbaum, M., Levmore, S. (Eds.), *Envejecer con sentido*, Paidós, pp. 261-278; p. 262.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 277.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas - ONU (2006), *Convención de los derechos de las personas con discapacidad*, A/RES/61/116.

⁶⁵ Nussbaum, M. (2017), *Vejez y capacidades humanas*, *op. cit.*

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ Cuenca, P. (2014), *Discapacidad, normalidad y derechos humanos*, en Barranco Avilés, M.C., Churrua Muguruza, C. (Eds.), *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, pp. 71-99.

⁶⁹ Nussbaum, M. (2017), *Vejez y capacidades humanas*, *op. cit.*

⁷⁰ Keller, C., Garanté, S., Ezquerro Samper, S. (2021), *Viviendas colaborativas de personas mayores: democratizar el cuidado en la vejez*, en *Revista de estudios cooperativos*, 2021, pp. 1-22.

⁷¹ Nussbaum, M. (2017), *Vejez y capacidades humanas*, *op. cit.*

⁷² *Ibidem.*

⁷³ *Ibidem.*

⁷⁴ Stephens, C. (2016), *From success to capability for healthy ageing: shifting the lens to include all older people*, *Critical Public Health*, 27(4), pp. 490-498.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 497.

⁷⁶ Gopinath, M. (2018), *Thinking about Later Life: Insights from the Capability Approach*, en *Ageing International* 43, pp. 254-264.

⁷⁷ Díaz-Tendero Bollain, A. (2019), *Derechos Humanos de las personas mayores*, Universidad Nacional Autónoma de México-UNAM, p. 9.

⁷⁸ *Ibidem.*

⁷⁹ Organización de las Naciones Unidas - ONU (1945), *Carta de las Naciones Unidas*; Organización de las Naciones Unidas - ONU (1948), *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, A/RES/217; Organización de las Naciones Unidas - ONU (1976), *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

⁸⁰ Organización de las Naciones Unidas - ONU (1990), *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias*, A/RES/45/58; Organización de las Naciones Unidas - ONU (2006), *Convención de los derechos de las personas con discapacidad*, A/RES/61/116.

- ⁸¹ Bobbio, N. (1990), *L'età dei diritti*, Einaudi.
- ⁸² Peces-Barba Martínez, G., Asís De Roig, R., Fernández Liesa, C.R., Llamas Gascón, A. (1996), *Curso de derechos fundamentales*, *op. cit.*, pp. 181-182.
- ⁸³ Nussbaum, M. (2017), *Vejez y capacidades humanas*, *op. cit.*
- ⁸⁴ Bobbio, N. (1990), *L'età dei diritti*, *op. cit.*
- ⁸⁵ Peces-Barba Martínez, G., Asís De Roig, R., Fernández Liesa, C.R., Llamas Gascón, A. (1996), *Curso de derechos fundamentales: Teoría general*, *op. cit.*
- ⁸⁶ *Ibidem*, p. 65.
- ⁸⁷ Organización de las Naciones Unidas - ONU (2012). *Consejo de Derechos Humanos, Resolución 21/23: Los derechos humanos de las personas de edad*, A/ HRC/RES/21/23.
- ⁸⁸ Dabove, M.I. (2021), *El derecho de la vejez y la Constitución española*, *op. cit.*
- ⁸⁹ Segura Cuenca, M.C., Conejero Paz, E. (2021), *Agenda 2030 y los derechos de las personas mayores*, en de Oliveira, J.S., Fernández, L.M. (Eds.), *Cultura, economía y educación: nuevos desafíos en la sociedad digital*, Dyckinson, pp. 1022-1041.
- ⁹⁰ Rodríguez-Piñero Royo, L. (2010), *Los desafíos de la protección internacional de los derechos humanos de las personas de edad*, en CEPAL, p. 47.
- ⁹¹ Organización de las Naciones Unidas - ONU (2009), *Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Informe del Secretario General, A/64/127*, 2009.
- ⁹² Rodríguez-Piñero Royo, L. (2010), *Los desafíos de la protección internacional de los derechos humanos de las personas de edad*, *op. cit.*
- ⁹³ Help Age (2009), *Why it's time for a convention on the*

rights of older people? HelpAge.

⁹⁴ Rodríguez-Piñero Royo, L. (2010), *Los desafíos de la protección internacional de los derechos humanos de las personas de edad*, *op. cit.*

⁹⁵ Help Age (2009), *Why it's time for a convention on the rights of older people?*, *op. cit.*

⁹⁶ Rodríguez-Piñero Royo, L. (2010), *Los desafíos de la protección internacional de los derechos humanos de las personas de edad*, *op. cit.*

⁹⁷ Doron, I., Apter, I. (2010), *The Debate Around the Need for an International Convention on the Rights of Older Persons*, *The gerontologist* 50, pp. 586-593.

⁹⁸ *Ibidem.*

⁹⁹ *Ibidem.*

¹⁰⁰ *Ibidem.*

¹⁰¹ Mégret, F. (2011), *The Human Rights for Older Person: A growing Challenge*, en *Human Rights Law Review*, 11, pp. 37-66.

¹⁰² *Ibidem.*

¹⁰³ García Cantero G. (1999), *¿Hacia una Declaración Universal de los Derechos de las Personas Mayores?*, en *Revista de Relaciones Laborales*, 1997, 4-5, pp. 29-34.

¹⁰⁴ Consejo de Europa - CE (2014), *Recomendación del Consejo de Ministros sobre la promoción de los derechos de las personas mayores*.

¹⁰⁵ Díaz-Tendero Bollain, A. (2019), *Derechos Humanos de las personas mayores*, *op. cit.*

¹⁰⁶ Unión Africana - UA (2016), *Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las personas mayores en África*.

¹⁰⁷ Díaz-Tendero Bollain, A. (2019), *Derechos Humanos de las personas mayores*, *op. cit.*

¹⁰⁸ Organización de Estados Americanos - OEA (2015), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores*.

¹⁰⁹ Díaz-Tendero Bollain, A. (2019), *Derechos Humanos de las personas mayores*, *op. cit.*

¹¹⁰ Dabove, M.I. (2021), *El derecho de la vejez y la Constitución española*, *op. cit.*, pp. 37-38.

¹¹¹ Díaz-Tendero Bollain, A. (2019), *Derechos Humanos de las personas mayores*, *op. cit.*

¹¹² Dabove, M.I. (2021), *El derecho de la vejez y la Constitución española*, *op. cit.*, pp. 37-38.

¹¹³ Huenchan, S. (2019), *Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, CEPAL.

¹¹⁴ Organización de las Naciones Unidas - ONU (2006), *Convención de los derechos de las personas con discapacidad*, A/RES/61/116.

¹¹⁵ Díaz-Tendero Bollain, A. (2019), *Derechos Humanos de las personas mayores*, *op. cit.*, p. 48.

Jorge Gracia Ibáñez

Doctor en Sociología Jurídica (Universidad de Zaragoza), es Profesor de “Derecho y Criminología” en la Universidad San Jorge de Zaragoza y Profesor Invitado en la *Escola de Criminologia da Universidade do Porto* (Oporto, Portugal). Es miembro efectivo del *Centro de Investigação Interdisciplinar em Justiça de la Universidade do Porto* y del Grupo de investigación “Miradas Interdisciplinares sobre el Patrimonio” de la Universidad San Jorge de Zaragoza.

Es miembro del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza. Colabora con el Máster en “Derechos Fundamentales” de la Universidad Carlos III de Madrid; con el “Laboratorio de Sociología Jurídica” de la Universidad de Zaragoza. Sus intereses de investigación son la violencia de género, el maltrato a las Personas mayores, la discriminación y la vulnerabilidad, los Derechos Humanos, las políticas relacionadas con la asistencia a las víctimas y el cine y el derecho. Sobre el mismo tema abordado en el presente estudio, ha publicado, además, con “EuriConv”: *Atención a la dependencia y endeudamiento de las personas mayores* (2014)



Vulnerabilidad
Derechos Humanos y Personas mayores
Jorge Gracia Ibáñez

978-88-98717-11-8 (eBook)

IN EUROPE / 2025 BY EURI CONV

Jorge Gracia Ibáñez

Vulnerabilidad

Derechos Humanos y Personas mayores

El envejecimiento poblacional supone un logro en las sociedades contemporáneas: vivimos más años y en mejores condiciones. No obstante, también plantea importantes desafíos. En este trabajo partimos de los conceptos de vulnerabilidad y de fragilidad asociados a las Personas mayores para analizar la incidencia y las consecuencias de la discriminación de las Personas mayores o “edadismo”.

Para combatir el “edadismo”, tanto social como institucional, es preciso que veamos a las Personas mayores como sujetos de derechos. Por ello, se analiza el denominado “Derecho de la Vejez” y, tomando como punto de partida teórico el “enfoque de las capacidades”, se plantea una panorámica del estado actual en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las Personas mayores.

En esa revisión crítica nos detenemos especialmente en el análisis de algunos instrumentos regionales de Derechos Humanos que suponen un avance en el proceso de especificación de los mismos respecto de las Personas mayores y en la discusión acerca de la oportunidad de una Convención Internacional sobre la cuestión. Siempre desde la convicción de que el lenguaje de los derechos resulta un instrumento de enfrentamiento eficaz contra el “edadismo” capaz de acercarnos a hacer cumplir el hermoso lema del año internacional de las Personas mayores: “por una sociedad para todas las edades”.

worldwide distribution

SPANISH EDITION

Ebook

www.euriconv.eu



PVP 10€

ISBN 978-88-98717-11-8